



Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"
Universidad Nacional Autónoma de México

AREA DE DERECHO

REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
RIGOBERTO LOZADA DIAZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

INTRODUCCION

Capítulo I

LA PRUEBA

- I.- Concepto General.
- II.- Diferentes Sistemas Probatorios.
- III.- Diferentes Formas de Valoración de la Prueba.

Capítulo II

LA PRUEBA EN EL DERECHO MEXICANO - DEL TRABAJO.

- I.- Teoría de las Fuentes Formales del Orden Jurídico.
- II.- Circunscripción en la Ley del Derecho del Trabajo del año de 1931.
- III.- Circunscripción en la Ley del Derecho del Trabajo del año de 1970.
- IV.- Circunscripción en la Ley del Derecho del Trabajo del año de 1980.

V.- Excepciones al Principio General de la Carga de la - -
Prueba en la Ley del Derecho del Trabajo de 1970.

VI.- Excepciones al Principio General de la Carga de la - -
Prueba en la Ley del Derecho del Trabajo de 1980.

Capítulo III

POSIBILIDAD DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.

I.- Casos que Permite la Ley Federal del Trabajo de 1970.

II.- Práctica en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

III.- Crítica a la Ley Federal del Trabajo de 1970.

IV.- Práctica Actual.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La Ley Federal del Trabajo de 1931, promulgada el 18 de Agosto de ese mismo año, fue considerada en su tiempo como una de las legislaciones laborales más avanzadas y progresistas del mundo, para México significó la consolidación de principios y derechos en favor de los trabajadores, en un sólo instrumento de observancia general, también representó la concretización práctica de las reivindicaciones que la Revolución había reconocido a la clase trabajadora y que en forma sumaria quedaron plasmadas en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917.

Al consagrarse los derechos sociales, se establecieron también las bases para señalar la diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho del Trabajo.

El Derecho Civil por su naturaleza, presupone la igualdad de las partes, en cambio, el Derecho del Trabajo, por el contrario, se apoya en el hecho consumado de la desigualdad de las partes, en consecuencia, el Derecho Procesal del Trabajo pasó a ser la esencia misma del Derecho Social, con el cual se trata de favorecer a la clase trabajadora, reparando el desequilibrio social, dando protección y tutela al débil, con la fuerza de la Ley y al amparo del Derecho.

Esta primera Ley Laboral, fue emanada en gran parte de una convención obrero patronal, celebrada en la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en la que, las disposiciones constitucionales tuvieran plena vigencia, por ello se creó éste ordenamiento legal, con el que se hizo fa

cilmente aplicables las normas de trabajo, además de que - con él mismo, se federalizó la materia laboral, quedando -- abierto el camino para que el Congreso de la Unión pudiera legislar sobre las normas laborales.

Esta Ley fue el instrumento para armonizar los intereses de los trabajadores y patrones, reivindicando a los - primeros y buscando un equilibrio con los segundos.

Con ésta Ley se preveyeron las vías jurídicas ade - cuadas para preservar la estabilidad social y política de - nuestro País.

Por su origen revolucionario, el Gobierno de la Re - pública no solo buscaba la seguridad y la confianza de la - sociedad para atender la materia laboral, sino también nor - mar la actividad del capital y del trabajo, inspirado en - los principios ideológicos fundamentales de nuestra revolu - ción social.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, formó el marco - Jurídico Institucional que sirvió de cause al desarrollo de las actividades productivas del País, durante un lapzo de - 39 años.

Las relaciones entre los factores de la producción, han sido en la época contemporánea objeto de una atención - especial por parte de nuestros legisladores, en virtud de - que éstos influyen poderosamente en la marcha de nuestra so - ciedad, por ello el Estado no ha podido dejar estos facto - res de la producción, bajo el exclusivo dominio de la volunu

tad de los particulares, y los ha sometido al Derecho.

El Primero de Mayo de 1970, nace a la vida jurídica esta Ley Federal del Trabajo, como un esfuerzo para superar las relaciones reales de poder, capital y trabajo.

Con esta Ley, el Derecho Mexicano del Trabajo, contiene no solo normas proteccionistas de los trabajadores, - sino reivindicatorias que tienen por objeto que los trabajadores recuperen la plusvalía, en relación con los bienes de producción, que provienen del régimen de explotación capita lista.

En las relaciones laborales, como en el proceso laboral, las normas de trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores.

Bajo la luz de la transformación de las estructuras económicas y sociales, hacen vivas y dinámicas las normas - fundamentales del Derecho del Trabajo, para el bienestar de la clase trabajadora de nuestra Nación.

El principio de paridad procesal, se haya vigente - en la Ley de éste año, el cual no es posible concebirlo, en virtud de que se retorna a la ficta igualdad entre el patrón y el trabajador, en donde los legisladores lo convierten en teoría legal contrarrevolucionaria, y por ende, sus disposiciones de carácter social aplazan la evolución prole taria.

Las características del proceso laboral son muy es-

peciales, debido a las circunstancias de que en algunos casos los hechos debe probarlos el patrón, porque el trabajador jamás podría probarlos, y no por esto se quiera dar a entender que el trabajador se coloque en una situación privilegiada, sino porque las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero patronales, puesto que nuestro derecho laboral ha sido generado por un movimiento armado que buscaba reivindicaciones socialistas, culminando con un derecho tutelar de la clase trabajadora en el que no puede existir la paridad procesal, deseada y propugnada en otros derechos, por lo tanto, la teoría de la carga de la prueba en materia laboral, sufre frecuentes reversiones frente a los principios tradicionales de la carga procesal.

El Derecho del Trabajo es un derecho naciente, dinámico e inspirado en el humanismo jurídico, el cual se rige por principios distintos y en ocasiones opuestos a los del Derecho Común.

El Derecho del Trabajo, tiene que adaptarse a la evolución de la vida económica y social, pero también influyendo en ella, la que a su vez lo transforma.

CAPITULO I

LA PRUEBA

I.- CONCEPTO GENERAL

- a) Concepto de prueba
- b) Principios básicos de la teoría de la prueba
- c) Objeto de la prueba
- d) Tema de prueba
- e) Sujeto de la prueba
- f) Medios de prueba
- g) Carga de la prueba
- h) Distribución de la carga de la prueba
- i) Finalidad probatoria

II.- DIFERENTES SISTEMAS PROBATORIOS

- a) Sistema de la prueba legal
- b) Sistema de la prueba libre
- c) Sistema mixto
- d) Sistema de la sana crítica

III.- DIFERENTES FORMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA

1.- CONCEPTO GENERAL.

a) Concepto de Prueba.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expresa que la palabra prueba es "la acción o efecto de probar y también la razón, argumento o instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (sic) (1)

La etimología de la palabra prueba proviene del adverbio PROBE que significa: El que obra con honradez el que pretende probar, o según otros proviene de la palabra PRO - BANDUM, que significa: Probar o hacer fe. (2)

El concepto de prueba, encierra en su propia naturaleza un estado de certidumbre, que es producido por la acción de probar la existencia o la inexistencia de un hecho o la verdad o falsedad de una propuesta, el efecto causal es que la mente perciba el estado de certeza, con la misma objetividad y claridad como se ven las cosas materiales. (3)

- 1) Bermudez Cisneros, Miguel, "La Carga de la Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo", 2a. ed., Cardenas Editor y Distribuidor, México, D. F., 1976, pág. 3.
- 2) Castillo Larrañaga, José, y De Pina, Rafael, "Derecho -- Procesal Civil", 6a. ed., México, D. F., 1963, pág. 299.
- 3) Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 9a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., -- págs. 657 y 658.

El fundamento científico del concepto de prueba, es aquel que expresa por medio de la acción y efecto de probar, haciendo uso de la facultad de razón o cualquier otro medio, ya sea instrumento o argumento con el cual se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho o de una cosa. (4)

Este fundamento científico mira la prueba como fin o como medio, en su primer significado, contempla el contenido demostrativo de un hecho, y en el segundo, consiste en los medios que nos valemos para demostrar la existencia de ese hecho.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que en fondo de toda prueba existe un elemento de confrontación.

En el campo jurídico procesal, la palabra prueba expresa el medio para designar los distintos elementos de juicio, los cuales establecen la existencia de ciertos hechos en el proceso, empero, también se entiende por prueba la actividad de probar, esto es, que el doctor debe probar sus acciones, indicando que éste debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega, y por último, el fenómeno psicológico que le es producido al juez por los elementos de juicio, para que así éste se forme la convicción, la certeza sobre la existencia de los. (5)

4) Castillo Larrañaga, Ob. cit., pág. 229.

5) Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal", Vol. II, Mayo Ediciones, México, D. F., 1970, pág. 318.

Ahora bien, el significado legal de la palabra prueba, dentro del campo jurídico procesal, se concibe, que la búsqueda de la verdad no se deriva de los hechos controvertidos, sino de la fijación formal del procedimiento, esto es, que probar no es demostrar la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos determinados, por lo tanto se deduce que la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho. (6)

"La prueba es cronológicamente un resultado. Ahora bien, como producto de un procedimiento, es indudablemente un objeto de conocimiento. Su vinculación con el hecho que se prueba conduce a una duplicación de objetos de conocimiento". (sic) (7)

b) Principios Básicos de la Teoría de la Prueba.

1.- Principio de Inmediación. Este principio consiste en la necesaria presencia que debe tener el juzgador al dirigir la recepción de las pruebas cuyo carácter no es solamente receptivo sino por el contrario, participa activamente en el desarrollo de las pruebas, estableciendo contacto directo con las partes y los testigos. Principio que se convierte en garantía jurídica al evitar que la controversia se convierta en una contienda privada, en la cual la prueba dejaría de tener carácter de acto procesal.

6) Briseño Sierra, Ob.cit., pág. 323.

7) Briseño Sierra, Ob. cit., pág. 325

2.- Principio de Igualdad, de Oportunidad Probatoria. Este principio consiste en que las partes son iguales ante la ley, y a través de este principio se trata de garantizar que las oportunidades que el juzgador brinde para la admisión y recepción de las pruebas deben de ser iguales para las dos partes, en cualquier momento del proceso.

3.- Principio de la Concentración de las Pruebas. - Este principio consiste en que las pruebas deben rendirse en una sola audiencia, buscando la reunión de las mismas, para el efecto de que el convencimiento del juzgador pueda obtenerse mediante la confrontación de los diversos elementos probatorios.

4.- Principio de la Contradicción de la Prueba. Este principio establece el ejercicio del derecho de contra prueba, es decir, que a la parte en contra de quien se ofrezca una prueba, pueda conocerla y controvertirla en virtud de la oportunidad procesal. (8)

c) Objeto de la Prueba.

"El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio". (sic) (9) Tal de-

8) Bermudez Cisneros, Miguel, "La Carga de la Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo", 2a. ed., Cardenas, Editor y Distribuidor, México, D. F., 1976, págs. 10 y 11.

9) Cernelutti, Francisco, "Sistemas de Derecho Procesal Civil", Vol. II, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, pág. 400.

claración comprende a los hechos jurídicos, los cuales versan sobre la independencia de la voluntad humana y que son susceptibles de producir efectos jurídicos, así como a los actos jurídicos dependientes de una manifestación de voluntad ya sea en la representación de el ejercicio de un poder (autoridades) en el ejercicio de un derecho (negocios jurídicos) o en la observación de una obligación (actos obligatorios). (10)

En el derecho civil, el objeto de la prueba bien puede recaer sobre un hecho de la vida capaz de producir un determinado efecto jurídico sin que haya existido la voluntad de producirlo o bien sobre un acto jurídico. Ahora también, los hechos que no pueden ser deformados y en los cuales las partes esten de acuerdo, no necesitan prueba, pues el objeto normal de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos.

Las normas jurídicas nacionales, el juez debe de conocerlas y por lo tanto no son objetos de prueba, más no así, las normas jurídicas extranjeras que si son objeto de prueba, y el que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar su existencia y su aplicabilidad al caso.

La legislación procesal, señala las condiciones que determinan, en cada caso, la necesidad de probar los hechos alegados en el proceso.

Ahora bien, para que los hechos sean admisibles como objeto de la prueba se requiere que sean: Posibles, con-

(10) García Maynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 24a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, pág. 182.

esto se quiere decir, que el hecho sea factible dentro del mundo, y que pueda concretarse dentro de una realidad perceptible que sea aceptada racionalmente. Alegados, esto es, que no sean tenidos por verdaderos por alguna de las partes; y por último, que sean permitidos, esto es que los hechos se admitan y que no este prohibida su prueba, puesto que el principio de economía procesal no admite los hechos imposibles, impertinentes o inútiles. (11)

En el derecho penal por hecho se entiende los acontecimientos en relación con las personas físicas, en razón del tiempo, lugar y circunstancias.

El objeto de la prueba en el derecho penal comprende la concurrencia de los elementos de que disponga el juez para fundar su convencimiento así como también todo aquello, con lo que se prueba, o se debe o pueda probar en relación con un caso concreto. Así pues, el objeto de la prueba consiste en todo aquello sobre lo cual el juez debe adquirir conocimiento necesario para resolver.

En el proceso penal, el objeto de la prueba comprende:

a) Los elementos del hecho, dependientes de su naturaleza, externos o internos. Los primeros son los que se

11) Castillo Larrañaga, José, y De Pina, Rafael, "Derecho Procesal Civil", 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1963, págs. 233 y 234.

producen fuera de nosotros, en el mundo físico o social, -
Los segundos, son aquellos que están íntimamente ligados -
con la vida interna de la persona; psiquis humana.

b) Las reglas de experiencia, estas son los conoci-
mientos proporcionados por la vida práctica, que son valede-
ros por si en los casos concretos y que son de utilidad en-
el proceso.

c) Las normas legales, en este punto se consagra -
el principio de Derecho Civil, de que las normas de derecho
no están sujetas a prueba.

En esta materia que nos ocupa, no solo los hechos -
son objeto de prueba, sino también las cosas, lugares, y --
personas; en un contexto general, son objeto de prueba to -
dos los elementos constitutivos del elícito penal. (12)

Por último cabe mencionar que "el objeto de la prue-
ba no es necesario que se encuentre controvertido, pues con-
trariamente a lo que ocurre en el campo del Derecho Civil,-
en donde los hechos son objetos de prueba solo en tanto que
falte el acuerdo de las partes, en el campo de Derecho Pe -
nal, que se distingue por fundarse en el reconocimiento de
intereses de orden público, los acuerdos a que puedan lle -

12) Gonzalez Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho-
Procesal Penal Mexicano", 6a. ed., Editorial Porrúa - -
S.A., México, D. F. 1975, págs, 336 y 337.

gar las partes no tienen consecuencias por si mismos".
(sic) (13)

d) Tema de Prueba.

La noción de tema de la prueba, comprende también - una noción objetiva, concreta y correlativa.

Comenzaremos por decir, que por tema de prueba se - entiende lo que en cada proceso debe ser materia de la acti vidad probatoria, la cual versa sobre los hechos de el deba te o la cuestión planteada, para constituir el presupuesto de conocimiento judicial.

Es noción objetiva, porque se contempla en general - el panorama probatorio del proceso, en el cual no se consi - dera a la parte, sino a los datos en si mismos para el pro - ceso.

Es noción concreta, porque se centra sobre hechos - determinados. (14) La correlatividad, se puede resumir de - la siguiente manera; no puede haber una prueba sin tema, ni un tema sin prueba en el proceso. (15)

13) González Bustamante, Ob. cit., pág. 337.

14) Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal", Vol. II, - Mayo Ediciones, México, D. F., 1970, pág. 354.

15) Carnelutti, Francisco, "Teoría General del Derecho", -- Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, - - pág. 488.

e) Sujeto de la Prueba.

En el derecho procesal penal, se entiende por sujeto de la prueba a toda persona física, que proporciona conocimientos o informes sobre la existencia de un hecho o circunstancia al titular del órgano jurisdiccional. (16)

En el derecho procesal civil, se entiende por sujeto de la prueba al juzgador, pues es la persona a quien va dirigida la prueba, para formarle convicción de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. (17)

En el ámbito del derecho procesal, se tiende a separar el sujeto de la prueba bajo dos ángulos distintos, para el derecho penal, el sujeto de la prueba es la persona física que aporta cierto conocimiento al órgano jurisdiccional o al juez, en cambio en el derecho civil, el sujeto de la prueba es el juzgador a quien va dirigido el conocimiento, para la solución de la cuestión planteada, teniendo un punto de unión ambos campos, el cual es que la declaración de la verdad sobre la existencia o la inexistencia de los hechos, es un acto reservado al órgano jurisdiccional o al juez.

16) Arillas Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", 6a. ed., Editores Mexicanos Unidos S.A., México, - D. F., 1976, págs. 109 y 110.

17) Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 9a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., - 1976, pág. 740.

f) Medios de Prueba.

1.- Medios de Prueba en General.

Se le denomina medio de prueba "al hecho preordenado por la ley y destinado a procurar al juez la certeza legal de otro hecho dudoso. El legislador, para evitar incertidumbres, desigualdades y arbitrariedades, ha indicado los medios legítimos de prueba, procurando comprender en ellos todos los reconocidos por la lógica y la experiencia judicial". (sic) (18)

Bajo el inciso de los medios de prueba en general, se exponen los criterios lógicos, jurídicos aplicados a la prueba en el conocimiento judicial, de tal forma que diversos autores han aborado el tema, sin llegar a una uniformidad respecto de la clasificación de los medios de prueba, - por nuestra parte abordaremos los grupos más comunes.

Clasificación de los medios de prueba en general, - en base a la función de la prueba:

Directas.- Son aquellas que están constituidas por el mismo objeto que debe formar materia del conocimiento, - por ejemplo, el estado físico o psíquico de la individualidad de una persona.

18) Becerra Bautista, José, "Proceso Civil en México", 5a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, pág. - 102.

Indirecta.- Son aquellas que están constituidas por un objeto diferente o semejante, así por ejemplo tenemos, - la conducta de una persona individualmente determinada.

Otra clasificación la tenemos en pruebas históricas y pruebas críticas.

Prueba histórica.- Es aquella que representa la experiencia de un hecho acaecido. Así por ejemplo tenemos, - la herida causada a un ser humano y que le es fotografiada.

Prueba crítica.- Esta prueba se obtiene mediante el juicio, al que se le proporcionan los elementos para su formación. Así por ejemplo tenemos, que sería la indumentaria de una persona teñida de sangre, de la que se pueda inferir- que ha sido herida. (19).

Clasificación de los medios de prueba, según la estructura de la prueba.

Prueba Histórica Real.- En un sentido amplio se refiere a cualquier cosa que represente un hecho, en un sentido estricto, si la cosa es representativa, de un hecho en -- una escritura, estamos en frente de una prueba documental.

19) Carnelutti, Francisco, "Teoría General del Derecho", - - Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, - -- págs. 497 y 501.

Prueba Histórica Personal.- Se le denomina testimonio en un sentido amplio, este se refiere a la aseveración de un hecho realizado por determinadas personas.

Clasificación de los medios de prueba según el punto de vista del modo como se rinden las pruebas es el proceso. Tal destinación tiene importancia por las formalidades que exige el proceso para la convicción del juzgador de que se rinden conforme a derecho.

- I.- Pruebas provenientes de las partes.
- II.- Pruebas provenientes de terceros.

Otra clasificación de los medios de prueba en relación al momento en que surgen en el proceso:

Pruebas preconstruidas.- Son aquellas que existen desde antes de que se constituya y se desarrolle el proceso.

Pruebas por constituir.- Estas se forman después de la constitución o durante el desarrollo del proceso. (20)

Otra clasificación la tenemos desde el punto de vista de la naturaleza del proceso, y esta puede consistir en prueba penal o prueba civil.

20) Rocco, Ugo, "Teoría General del Proceso Civil", Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1959, págs. 419 y 420.

Otra clasificación la tenemos de acuerdo a el grado de convicción que el medio de prueba le produzca al juzgador.

Prueba plena.- Es aquella que alcanza un resultado positivo, sin el temor de incurrir en el error.

Prueba semiplena.- Es aquella que podría incurrir en un error posible y por lo tanto no es susceptible de alcanzar un resultado positivo. (21)

Otra clasificación de los medios de prueba es la siguiente:

Prueba Directa.- Es aquella en el que el hecho cae bajo los sentidos del juzgador.

Prueba Indirecta.- Es aquella en la cual el conocimiento se forma a través de uno diverso que sirve como auxilio de la experiencia humana.

Prueba Histórica.- Es aquella que representa el hecho.

Prueba Crítica.- Es aquella de la cual se deduce la existencia del hecho.

21) Castillo Larrañaga, José, y De Pina, Rafael, "Derecho - Procesal Civil". 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1963, pág. 231.

Prueba Personal.- Es aquella que recaé sobre la entidad humana.

Prueba Real.- Es aquella que recaé sobre las cosas.

Prueba Preconstruida.- Es la que se prepara con antelación al proceso.

Prueba Constituyente.- Es la que se produce una vez surgido el juicio.

Prueba a Cargo.- Es aquella que sirve para el fin de la acusación o la demanda.

Prueba a Descargo.- Es aquella que sirve para el fin de la contestación o defensa.

Otra clasificación de los medios de prueba en relación al proceso mismo:

Pruebas judiciales y pruebas extrajudiciales. Las primeras son las que se concentran y desahogan dentro del proceso, y su desarrollo se da ante las autoridades judiciales, no importando la materia sobre la cual verse la controversia, y las segundas, son las que se reúnen fuera del proceso sin guardar las reglas acerca de la forma judicial.

(22)

22) Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal", Vol. II, Mayo Ediciones, México, D. F., 1970, págs. 397 y 398.

2.- Medios de Prueba en particular.

Bajo este subtítulo se expone que las legislaciones procesales, reglamentan los diversos medios de prueba con determinantes variantes, pues en cada una de ellas existe una enunciación y una reglamentación de los mecanismos o procedimientos probatorios, para la demostración de la verdad obtenida por legítimos medios legales, de esta forma el juzgador extrae su propia convicción, pues mediante estos es posible fijar formalmente los hechos mismos.

Prueba Confesional.- Es el acto de voluntad que debe contener un reconocimiento de hechos propios, el cual produce efectos jurídicos en contra de quien la hace, y a los cuales el derecho les atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica. (23)

Prueba Testimonial.- En ésta prueba es válida la máxima que enuncia; nadie puede ser testigo en causa propia.

Definición: Esta prueba tiene su origen en la declaración de testigos; Testigo es la persona ajena a las partes y a la relación substancial del proceso, la cual rinde su declaración en el juicio sobre hechos relacionados con la controversia conocida directamente por sí, a través de sus sentidos. (24)

23) Becerra Bautista, José, "Proceso Civil en México", 5a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, pág. - 103.

24) Becerra Bautista, Ob. cit., págs. 111 y 112.

Prueba Pericial.- Partiendo de la base de que el juez posee conocimientos generales por su formación universitaria y especializado en la ciencia del derecho, sin embargo existen problemas controvertidos, en los cuales se hace indispensable acudir a personas que tengan otro tipo de conocimientos especiales para el esclarecimiento de un problema judicial concreto, a estas personas se les denomina peritos.

Los peritos son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de hechos controvertidos.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley. (25)

Prueba de Inspección Judicial.- Esta prueba se realiza a través de una persona que tenga la calidad de fe pública y no se requiere conocimientos técnicos especiales, ahora bien, ésta consiste en el examen sensorial directo en personas, lugares u objetos con el fin de fijar los hechos que tienen relación con la controversia. (26)

25) Becerra Bautista, José, "Proceso Civil en México", 5a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, pág. 123.

26) Becerra Bautista, Ob. cit., págs. 130 y 131.

Prueba Instrumental.- La palabra instrumento se deriva del vocable latino INSTRUERE que significa, instruir, enseñar. Se entiende en el Derecho Romano por instrumento, todo aquello con lo cual se puede instruir una causa, dando su acepción general a esta palabra, significa; toda clase de pruebas con las que se puede servir para averiguar la verdad. (27)

Prueba Documental Pública:

Documentos públicos, son los escritos realizados por fedatarios o autoridades en el ejercicio de sus funciones y en los cuales se consignan en forma auténtica hechos o actos jurídicos; la escritura es el elemento esencial de este medio de prueba, su forma auténtica significa, que la atribución de un documento a una persona no pueda ser objeto de dudas, en los documentos lo escrito debe hacer referencia a los hechos o actos jurídicos de voluntad tendientes a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. (28)

Prueba Documental Privada:

Los documentos privados son los escritos realizados entre particulares y en los cuales se consignan hechos o actos jurídicos; la característica principal de este medio de

27) Becerra Bautista, Ob. cit., págs. 134 y 135.

28) Becerra Bautista, Ob. cit., pág. 136.

prueba es la ausencia de autoridad o de fedatario en el momento de su entrega. (29)

Prueba Presuncional:

La presunción, los glosadores la toman en el sentido de que la ley o el magistrado tienen algo por verdadero y esto antes de que se pruebe por otro modo.

En nuestra legislación, la presunción se define de la siguiente manera: Es el juicio hecho por el hombre o a consecuencia de la ley, acerca de la verdad de una cosa mediante la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para conocer la verdad de uno incierto del que se busca la prueba. (30)

g) Carga de la Prueba.

La regulación procedimental respecto de esta institución y la aplicación lógica jurídica que nace de la ley, ha formado un criterio a los jurisconsultos el cual se externa en una sistemática jurídica legal, expresa y formal.

En el Derecho Procesal, la palabra carga expresa, - la necesidad o interés en desarrollar una determinada acti-

29) Becerra Bautista, José, "Proceso Civil en México", 5a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, pág. - 142.

30) Becerra Bautista, Ob. cit., págs. 149 y 150.

vidad dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable y supone el peligro de ser vencido, entonces se ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba, conducente a formar la convicción del juez, de este modo la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio, necesario al juez para formar su convencimiento sobre los hechos alegados, de tal forma constituye una facultad de las partes en el ejercicio de su propio interés.

Cuando se afirma un hecho cada una de las partes -- tiene interés en aportar la prueba, una respecto de su existencia y la otra parte de su inexistencia, por eso el interés en la prueba del hecho afirmado es bilateral o recíproco. (31)

En efecto, el principio que se delinea en la llamada carga de la prueba, se refiere a que la aportación de la prueba de un hecho se convierte en carga para la parte que tiene interés en su afirmación.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que la carga de la prueba se traduce en la obligación por parte del juez de considerar un hecho existente o inexistente, según que la parte presente o no la demostración de su existencia o de

31) Carnelutti, Francisco, "Teoría General del Derecho", -- Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, -- págs. 510 y 511.

su no existencia. (32)

Pues, bien, cuando una de las partes acude a los tribunales, teniendo la pretensión de que se le reconozca un derecho violado o desconocido y por tanto alegue la existencia a su favor de ese derecho, se deduce en consecuencia que debe probar la existencia de ese derecho.

Esto nos conduce a establecer como principio fundamental de esta institución; que aquel que afirma reporta la carga de la prueba, (*affirmanti non neganti incumbit probatio, de lo cual, semper necessitas probandi incurrit*).

En toda contienda judicial el que toma la iniciativa, se le denomina actor, al cual le toca probar la existencia del derecho que afirma poseer y aquel a quien se le exige el cumplimiento de una obligación se le denomina demandado o reo y a este le toca probar a su vez el derecho en el cual funda su defensa.

Como consecuencia del principio establecido anteriormente se deduce la siguiente regla; (*negativa non sunt-probanda, por lo tanto negantis naturali ratione nula est probatio.*) el que niega no está obligado a probar. De aquí

32) Castillo Larrañaga, José, y De Pina, Rafael, "Derecho - Procesal Civil", 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1963, págs. 242 a 244.

el demandado puede (33) oponer una defensa negativa negando en todo o en parte el acto jurídico, en el cual se funda la acción del actor. Aclarando esta fórmula, el demandado tiene interés en la no existencia de los hechos afirmados por el actor, pues en tanto que el actor no haya probado los hechos que afirma, el demandado no tiene necesidad de probar, por lo tanto si el actor no prueba, al reo debe absolverse, en consecuencia mientras el actor no pruebe los hechos en que fundamenta su demanda el demandado puede limitarse a negar pura y simplemente sin que pese sobre él alguna carga de prueba.

Con esto no quiere decirse que los hechos negativos no puedan probarse, lo que sucede es que la simple negación por parte del demandado a los hechos afirmados por el actor, no expone al demandado a ninguna carga de prueba. (34) Por consiguiente, se establece la siguiente regla: (qui excepti probare debet quod exceptiur) quien plantea una defensa debe probar el hecho que opone, por lo tanto, el demandado puede oponer una defensa positiva oponiendo al hecho alegado y probado por el actor, otro hecho del cual resulte la extinción del derecho del actor. También puede alegar, una excepción oponiendo al derecho del actor otro derecho que lo haga ineficaz en todo o en parte.

33) Mateos Alarcon, Manuel, "Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal", Imprenta Francesa, México, 1917, pág. 9.

34) Chiovenda, José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Vol II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, pág. 9

Diversos principios del Derecho Romano, han tomado los jurisconsultos para establecer varias reglas de equidad y de justicia que rigen en las legislaciones modernas para determinar a quienes incumbe la carga de la prueba, supuesto que los jueces tienen que fallar conforme a lo alegado y probado, y por tanto, es de vital importancia determinar -- quien reporta esa carga.

Los principios que en seguida enunciaremos, son los que en la actualidad rigen y que han merecido la sanción de la ley. Esto nos van a servir de norma para determinar a quien incumbe la carga de la prueba:

I.- El que afirma esta obligado a probar y en consecuencia;

II.- El actor debe probar su acción.

III.- El reo debe probar sus excepciones.

IV.- El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.

V.- El que niega esta obligado a probar cuando al hacerlo desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

La regla IV ha sido objeto de una mala interpretación. Expliquemos; la primera parte de esta regla enuncia que el que niega no está obligado a probar, pues según se desprende de ella, que la negativa del demandado basta para

imponer al actor la carga de la prueba (35) aún más, la segunda parte de esta regla nos dice, que el que niega prueba, en el caso de que su negativa encierre una afirmación, en consecuencia en muchos casos no se sabría como aplicar esta segunda parte de la norma, pues ¿cual es el hecho negativo y cual el positivo? bien, para definir cual es el hecho positivo y cual el negativo, se ha pensado distinguir entre negaciones reales y aparentes, se ha dicho que el que haya probado la iniciación de un estado jurídico y niega -- que haya desaparecido hace una negación real, por lo tanto, excenta de prueba, mientras la parte que niega la existencia actual de ese estado jurídico, su negativa es aparente -- porque en realidad afirma un hecho que lo ha hecho cesar y en consecuencia debe probarlo, puesto que probada la iniciación de un estado jurídico se debe presumir que continúa -- existente en todos sus efectos jurídicos, por lo tanto es -- inexacto decidir que una situación jurídica se presume subsistente puesto que en los estados jurídicos lo normal es -- el desarrollo, la transformación y la extinción, más no la inmutabilidad de estos. (36)

h) Distribución de la Carga de la Prueba.

La razón de oportunidad obliga a distribuir la car-

- 35) Mateos Alarcon, Manuel, "Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal", Imprenta Francesa, México, 1917, págs. 10 a 13.
- 36) Chioventa, José, "Instituciones del Derecho Procesal Civil", Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, págs. 96 y 97.

ga de la prueba, pero para hacerlo existe el principio de igualdad de las partes.

En el procedimiento civil prevalece el principio dispositivo, el cual se refiere a la fijación de los hechos por las partes en el proceso, puesto que por regla general a las partes les incumbe preparar el material probatorio -- que quieran que sea tenido en cuenta por el juez, de esta manera el juez no puede tener en cuenta circunstancias que no resultan de los autos, a fin de respetar la igualdad de las partes en el juicio. (37)

La carga de la Prueba y los Hechos Constitutivos e Impeditivos. Desde el momento que el actor haya aportado pruebas idoneas para la demostración de la existencia del hecho constitutivo de su derecho, está obligado a probar su adquisición, entonces el demandado intentara probar los hechos que acrediten la no existencia del hecho probado por el actor, o sin rechazar el demandado el hecho probado por el actor afirma y prueba otro hecho que invalida los efectos jurídicos del derecho del actor, impidiendole producir el efecto que le es propio.

Resumiendo lo anterior se puede decir; que el actor debe probar los hechos constitutivos y el demandado debe --

37) Castillo Larrañaga, José, y De Pina, Rafael, "Derecho Procesal Civil", 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1963, pág. 245.

probar los hechos impositivos. (38)

La Carga de la Prueba y los Hechos Extintivos.

Si el demandado alega la extinción del derecho del actor, que es nulo e ineficaz, en virtud de la ley, le incumbe al demandado la demostración de los hechos en que funda su defensa, por lo tanto, se puede decir que el demandado debe probar los hechos extintivos. (39)

i) Finalidad Probatoria.

Por la finalidad probatoria se entiende, toda la actividad que desenvuelven las partes en el proceso para constituir, lograr u obtener el ánimo o la convicción del juzgador respecto de los hechos aducidos por las partes como fundamento de sus pretenciones o defensas (40) en consecuencia

38) Chiovenda, José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, pág. 102.

39) Chiovenda, Ob. cit., pág. 108.

40) Gomez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios, México, 1976, pág. 282.

la finalidad de la prueba es que el órgano jurisdiccional - encuentre mediante razonamientos lógicos jurídicos la ver - dad. (41)

II.- DIFERENTES SISTEMAS PROBATORIOS.

Bajo este subtítulo se trata de explicar que el sis tema probatorio contiene la potestad que se le concede al - juzgador para la apreciación de los medios de prueba, así - como de los resultados de las investigaciones realizadas en el período probatorio en relación con la existencia o no - existencia de los hechos o actos oportunamente alegados por las partes.

Anteriormente la doctrina señalaba casi de modo uná nime tres sistemas probatorios, en la actualidad se ha agre gado un cuarto sistema, el cual es el de la sana crítica, - pues bien, estos cuatro sistemas probatorios son los si - - guientes:

- a) Sistema de la Prueba Legal o Tasada.
- b) Sistema de la Prueba Libre o Sistema de la Persuación Ra cional del Juez.
- c) Sistema Mixto.
- d) Sistema de la Sana Crítica o de la Prueba Razonada.

41) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedi -- miento Laboral", Publicaciones Administrativas y Conta bles S.A., México, D. F., pág. 80.

a) Sistema de la Prueba Legal.

Este sistema encuentra su asiento en la fijación -- de una verdad puramente ~~formal~~ sin tomar en cuenta el enlace entre el conocimiento humano (máximas de experiencia) y el jurídico. El criterio del juez no desempeña ningún papel para la valoración de las pruebas.

En este sistema probatorio la ley regula previamente la valoración de cada medio de prueba y el juez ha de -- aplicarla rigurosamente. El legislador le fija las reglas al juzgador con carácter general y con estas reglas tiene -- que juzgar la admisibilidad de los medios de prueba y su -- fuerza probatoria, pues bien, en este sistema abordado, el juez se encuentra sujeto a un criterio predeterminado por -- el legislador.

b) Sistema de la Prueba Libre.

En este sistema el legislador le concede al juez la libertad de apreciar las pruebas sin traba legal de ninguna especie pudiendo aplicar su experiencia y criterio jurídico así el juez se encuentra en condiciones de considerar cada-circunstancia en relación con el tiempo, lugar, personas y sucesos para alcanzar la verdad.

Si bien es cierto, en el sistema de la prueba legal se plantea la rigurosidad del mismo; en el sistema de la -- prueba libre se se plantea la incertidumbre, a este respecto podemos agregar; que la potestad que se le otorga al juzgador no le autoriza en ningún caso fallar sin la prueba de autos y menos contra estos (prueba de autos), porque ello --

equivaldría a otorgarle un poder absoluto para proceder como si la prueba no existiese.

El juez en el ejercicio de sus funciones se encuentra colocado bajo el imperio del derecho y sujeto a las reglas de la moral, el ejercicio de los poderes de la libre apreciación no le autoriza para externar conclusiones ilógicas o arbitrarias.

Concebido el juez como un técnico del derecho se encuentra provisto de conocimientos, así como de libertad de selección de las máximas de experiencia que pueden y deben influir en las determinaciones de su voluntad y conciencia las cuales no le permiten en ningún momento actuar arbitrariamente.

c) Sistema Mixto.

El sistema de la prueba legal encierra en su íntima concepción la idea de justicia, lo cual se identifica con lo legal, esto es el conocimiento y la observancia de las verdaderas leyes encaminadas a la búsqueda de la verdad formal, por otro lado, el sistema de la prueba libre existe el predominio del libre criterio del juez en apreciación y eficacia de la prueba en la concepción de la certeza según su valoración racional.

La combinación de los principios de la prueba legal y de la libre, tiende resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza, por lo tanto, el sistema mixto posee tendencia de libertad condicionada, el cual pretende remediar los inconvenientes de la apli

cación tajante de los otros dos sistemas. (42)

d) Sistema de la Sana Crítica.

Este sistema ha sido ubicado entre el sistema de la prueba legal y el de la libre convicción, pues es considerado como una categoría intermedia.

Desde el punto de vista semántico la expresión sana crítica sucintamente indican juicio o examen sincero y sin malicia de alguna cosa o cuestión.

Este sistema encuentra su base en las reglas del correcto entendimiento humano, tendientes a asegurar el más-certero y eficaz razonamiento, ejercitando la facultad de cognición experimental de las cosas.

El juzgador en este sistema se encuentra ante la posibilidad de aprovechar tanto su conocimiento lógico y empírico como el conocimiento científico que le puedan proporcionar otras personas conocedoras de alguna ciencia o arte para completar el material probatorio suministrado por las-

42) Castillo Larrañaga, José, y De Pina, Rafael, "Derecho - Procesal Civil", 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1963, págs. 236 a 240.

partes, por lo tanto, las reglas de la sana crítica son el instrumento en que el juzgador se inspira utilizando la -- unión de su lógica y experiencia en una operación intelectual para poder apreciar el resultado de las actividades -- probatorias sin impedimento alguno de tipo legal. (43)

"Las reglas de la sana crítica no pertenecen al campo del derecho sino al de la lógica. El juez en el momento de elaborar la sentencia procederá como un ser raciocinante, aunque el legislador no haya creído oportuno declarar -- que su actividad queda sujeta a las reglas del raciocinio". (sic) (44)

Para concluir diremos, que el sistema de la sana -- crítica postula una rigurosa lógica y una razonada experiencia. (45)

III.- DIFERENTES FORMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA.

"Por valor de las pruebas, entiende la ley su eficacia probatoria" (sic) por lo tanto, el juez considera su va

43) De Pina, Rafael, "Derecho Procesal", 2a. ed., Editorial Botas, México, D. F., 1951, págs. 137 y ss.

44) De Pina, Rafael, Ob. cit., pág. 147.

45) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México, D. F., pág. 129.

lor de acuerdo con las reglas y efectos que la ley les atribuye, en consecuencia la ley regula el grado en que el juez se encuentra obligado a tener por probados los hechos a que ellas se refieren. (46)

Otra forma de valoración la encontramos, cuando la ley remite al juez la eficacia probatoria de la prueba, entonces el juez se encuentra ante la posibilidad de valorar libremente la prueba de acuerdo a su convicción. (47)

Valoración de la Prueba Confesional en el Derecho - Proceso Civil.

Para que la confesión haga prueba plena es necesario reunir los requisitos que exige la ley, entonces el juez procederá a valorarla según el grado en que la misma ley le obligue a tener por probados los hechos. Pues bien, la prueba confesional debe producirse por la parte en causa.

Los absolventes en esta prueba son; la parte en sentido material o sea aquellas personas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia o la parte en sentido for-

46) Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 9a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., — 1976, pág. 779.

47) Rocco, Ugo, "Teoría General del Proceso Civil", Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1959, pág. 421.

mal, como son los representantes o mandatarios que tengan - poder bastante para absolver posiciones.

Requisitos que fija la ley:

En primer lugar, tenemos que para que esta prueba - sea válida es necesario que el absolvente tenga plena capacidad civil así como pleno conocimiento sin violencia ni - coacción para que pueda externar libremente el ánimo de con fesar.

En segundo lugar, tenemos, los requisitos de forma - lidad:

a) En cuanto al ofrecimiento de la prueba, ésta se - puede hacer presentando o no el pliego de posiciones desde - el día en que se abre el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia. En la práctica el pliego que - contiene las posiciones se exhibe en sobre cerrado, el cual se guarda en la caja de seguridad del juzgado, y posterior - mente es abierto por el juez al principiar la audiencia res pectiva.

b) El absolvente deberá ser notificado personalmen - te en el domicilio que para ese efecto señale, a más tardar un día antes al señalado para la diligencia.

c) Contenido formal de las posiciones:

En nuestro derecho llamamos posiciones a las pregun - tas que hace una parte a la otra sobre hechos propios del - que declara para provocar una respuesta afirmativa o nega - tiva, sobre la materia que versa la controversia, dichas po siciones deben formularse en términos precisos y sin inci -

dia, y deben referirse a un solo hecho, ya sea en forma oral o escrita.

d) Es necesaria la presencia del juez y de las partes para el efecto de consignar la diligencia por escrito. - (48)

Valoración de la Prueba Confesional en el Proceso Penal.

La prueba confesional, no tiene valor probatorio pleno en esta materia, y la ley le concede el valor de un indicio, la ley federal le concede al juez una mayor libertad para la valorización jurídica de esta prueba.

La prueba confesional debe reunir ciertas condiciones para ser admitida ante todo debe ser hecha por una persona que tenga capacidad jurídica.

La ley requiere que la confesión se haga con pleno conocimiento y debe de referirse a hechos propios del confesante. (49)

48) Becerra Bautista, José, "Proceso Civil en México", 5a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, pág. - 103 y ss.

49) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", 6a. ed., Editorial Porrúa - S.A., México, D. F., 1975, pág. 340 y ss.

Valoración de la Prueba Testimonial en el Proceso - Civil.

Esta prueba debe ser ofrecida por la parte oferente de la prueba, y ésta puede llevar al testigo a declarar o pedir al tribunal que lo cite, pero para ese efecto es necesario que el testigo sea mayor de catorce años, se encuentre sano en sus facultades mentales, tenga modo honesto de vida, que no sea pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo grado, que no tenga interés directo o indirecto en el pleito, de una manera general que el testigo sea idoneo y reúna los requisitos exigidos por la ley para ser testigo. Posteriormente se cita al testigo mediante notificación personal o por cédula en sobre cerrado y sellado sin darle a conocer los temas ni las preguntas concretas, ya que éstas se formulan verbalmente y en forma directa por las partes en el momento de la diligencia, cuando el testigo es citado tiene la obligación legal de concurrir al juzgado el día y hora señalados para declarar sobre los hechos por él conocidos, también deben concurrir el juez y las partes. El interrogatorio debe hacerlo la parte oferente de la prueba, posteriormente la contraparte y finalmente el juez.

Las preguntas deben satisfacer los requisitos siguientes:

Deben estar relacionadas con los puntos controvertidos, no deben ser contrarias a derecho o a la moral, ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho, finalmente las respuestas de los testigos deben constar en autos.

Reunidos todos estos elementos el juez procederá a valorar libremente esta prueba según el grado que alcance - su propia convicción. (50)

Valoración de la Prueba Testimonial en el Proceso - Penal.

Esta prueba tiene carácter de obligatoriedad pues - constituye un deber para toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, y su compare - cencia ante la autoridad es inexcusable. La ley enuncia -- qué personas están exentas de la obligación de declarar, -- continuado, la misma ley dispone que las preguntas que formule cualquiera de las partes están sujetas a la califica - ción del tribunal, el cual podrá aceptarlas o rechazarlas y aún, de disponer que las preguntas las formule el mismo tri - bunal, si así lo estima conveniente. Lo fundamental estri - ba en el razonamiento que el juez hace justificar la admi - sión de la prueba y los tribunales deben expresar en sus re - soluciones porque la aceptan o la desechan, de lo anterior - se deduce, que el juez valora con libertad la prueba testi - monial y el valor jurídico que le es otorgado al testimonio es el resultado de un juicio lógico que tiene por finalidad llegar al convencimiento de lo que se trata de probar. (51)

50) Becerra Bautista, José, "Proceso Civil en México", 5a.- ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F. 1975, págs. - 114 y ss.

51) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano", 6a. ed., Editorial Porrúa - - S.A., México, D. F., 1975, págs. 368 y ss.

Valoración de la Prueba Pericial en el Proceso Civil.

Cuando las partes desean acreditar al juez un hecho cuya naturaleza requiere conocimientos técnicos especiales, se ofrece la prueba pericial, ahora bien, si las partes se ponen de acuerdo para designar a una sola persona, será esta la que rinda el dictamen en forma absoluta, por lo tanto, el juez se abstendrá de nombrar otro perito, pero si este acuerdo no existe, cada parte nombrará a su perito y en caso de discordia entre los dictámenes de los peritos nombrados por las partes el juez designará a un tercer perito.

El perito debe reunir los requisitos de la capacidad jurídica, como son la mayoría de edad, tener plena capacidad mental y acreditar que es una persona apta legalmente para rendir un dictamen.

Cuando el perito es nombrado por el juez se le exige el requisito de la imparcialidad por la influencia que pueda tener su dictamen sobre el juez.

Reunidas las formalidades, el juez la valorará de acuerdo a su arbitrio. (52)

52) Becerra Bautista, José, "Proceso Civil en México", 5a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, págs.-124 y ss.

Valoración de la Prueba Pericial en el Proceso Penal.

La pericia posee el carácter de constituir un dato-inductivo de convencimiento en el ánimo del juez. En el -- proceso penal se le ha reconocido a la pericia como una verdadera función social, por lo tanto, los profesionistas se encuentran obligados a prestar su colaboración a las autoridades cuando éstas lo requieran. En el curso del proceso -- las partes podrán nombrar hasta dos peritos y el tribunal -- deberá enterarlos del nombramiento a su favor, los cuales -- deben manifestar si lo aceptan o lo declinan. El tribunal -- deberá proporcionarles a los peritos los datos que obren en la causa con el fin de que imitan su dictamen.

El perito debe reunir los requisitos genéricos de -- la capacidad jurídica exigidos por la ley y ser imparcial -- en su dictamen, en caso de divergencia de opiniones de los -- peritos nombrados por las partes, el tribunal los citará a -- una junta con el objeto de que discutan sus respectivos puntos de vista y se pongan de acuerdo, si no llegaren a un entendimiento el juez nombrará a un tercer perito en discor -- dia el cual al emitir su juicio ilustrará al juez para fun -- dar su decisión.

Reunidos los requisitos que exige la ley para esta -- brueba el juez procederá a valorarla de acuerdo a su razonamiento lógico concedido por la libertad de apreciación. -- (53)

53) González Bustamante, Juan José, "Principio de Derecho -- Procesal Penal Mexicano", 6a. ed., Editorial Porrúa -- S.A., México, D. F., 1975, pág. 353 y ss.

Valoración de la Prueba de Inspección en el Proceso Civil.

Al ofrecerse esta prueba se debe de determinar los puntos sobre los que deba versar, admitida la prueba, el juez previamente debe citar las partes y fijar día, hora y lugar para que se pueda verificar la diligencia, durante el desahogo de la inspección se pueden levantar planos, sacar fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados, posteriormente para finalizar la diligencia se levanta el acta la cual contendrá los pormenores del desarrollo de la diligencia y deberá ser firmada por los que concurrieron.

La valoración de esta prueba por parte del juez se realiza de acuerdo a lo establecido por la norma jurídica.
(54)

Valoración de la prueba de Inspección en el Proceso Penal.

Esta prueba tiene por objeto fijar las circunstancias o los medios empleados en la comisión del delito, con el fin de establecer el grado de responsabilidad penal que corresponda al infractor.

La naturaleza misma de esta prueba requiere que la practique el tribunal que conoce del caso, pues esta prueba

54) Becerra Bautista, José, "Proceso Civil en México", 5a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, pág. - 131.

tiende a establecer la objetividad del hecho.

Respecto de su valoración diremos que siempre que se practique con los requisitos legales, hará prueba plena, de lo cual se desprende que su valoración es tasada. (55)

Valoración de la Prueba Documental Pública en el --
Proceso Civil.

Respecto de la valoración de esta prueba expresa --
mos, que hace prueba plena y el juez se encuentra obligado a tener por probados los hechos o actos que en ella se consignan.

Valoración de la Prueba Documental Pública en el --
Proceso Penal.

En el proceso civil, lo mismo que en el penal, se ha reconocido que los documentos públicos tienen fuerza probatoria plena y que los tribunales están obligados a considerar como verdaderos los hechos o circunstancias que se certifiquen en forma auténtica. (56)

55) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", 6a. ed., Editorial Porrúa - S.A., México, D. F. 1975, págs. 359 y ss.

56) González Bustamante, Ob. cit., págs. 349 y ss.

Valoración de la Prueba Documental Privada en el -- Proceso Civil.

La valoración de esta prueba por parte del juez depende de que la misma reúna los requisitos formales que exige la ley para su eficacia probatoria. (57)

Valoración de la Prueba Documental Privada en el -- Proceso Penal.

Para que el juez proceda a valorar esta prueba se requiere que cumpla con los requisitos exigidos por la ley, entonces el juez la valorará de acuerdo a su convicción, ya que en el proceso penal federal esta prueba solo tiene carácter de indicio. (58)

Valoración de la Prueba Presuncional en el Proceso- Civil.

En la valoración de esta prueba el juez se encuentra en la posibilidad de aplicar su razonamiento lógico jurídico.

Valoración de la Prueba Presuncional en el Derecho- Procesal.

Esta prueba la valora el juez de acuerdo a su racio

57) Becerra Bautista, José, "Proceso Civil en México", 5a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, pág. - 142.

58) González Bustamante, Ob. cit., pág. 351.

cinio, de lo cual se desprende que el valor probatorio que le otorga es de acuerdo a su convencimiento. (59)

Otra Forma de Valoración de la Prueba la Encontramos en lo Relativo al Procedimiento ante el jurado Popular.

Reunidos los requisitos formales que exige la ley, - el jurado procederá a valorar la prueba de acuerdo a su conciencia y a su íntima convicción no obligándolos a razonarla ni su razonamiento está sujeto a alguna regla. (60)

Valoración de las Pruebas en el Derecho Procesal -- del Trabajo.

En esta materia la valoración se dá en relación a la apreciación en conciencia que se haga de estas, ejercitando para ello la facultad de una razonable experiencia y una rigurosa lógica debido a la verdad hallada en el proceso, sin formalismos.

El sistema aplicable por consecuencia para valorar la prueba debería ser el de la sana crítica, frente al sistema legal y el de la libre convicción pues es el único sistema que posee delicados mecanismos que solo a manos exper-

59) Arillas Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", 6a. ed., Editores Mexicanos Unidos S.A., México, - D. F., 1976, pág. 167.

60) Código de Procedimientos Penales, Título Tercero, Capítulo Tercero, 22a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, - D. F., 1976, pág. 70.

tas se le pueden confiar. (61)

Pues bien, para concluir este apartado diremos que nuestra Legislación Procesal Mexicana acepta los principios contenidos en el sistema probatorio mixto para la valoración de las pruebas.

61) Castillo Larrañaga, José, y De Pina, Rafael, "Derecho - Procesal Civil", 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1963, pág. 237.

CAPITULO II

LA PRUEBA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

I.- TEORIA DE LAS FUENTES FORMALES DEL ORDEN JURIDICO

- a) Concepto de fuente del derecho
- b) Concepto de fuentes formales del orden jurídico
- c) La legislación
- d) La costumbre jurídica
- e) La jurisprudencia
- f) La doctrina

II.- CIRCUNSCRIPCION EN LA LEY DEL DERECHO DEL TRABAJO DEL-
AÑO DE 1931.III.- CIRCUNSCRIPCION EN LA LEY DEL DERECHO DEL TRABAJO DEL
AÑO DE 1970IV.- CIRCUNSCRIPCION EN LA LEY DEL DERECHO DEL TRABAJO DEL-
AÑO DE 1980V.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL DE LA CARGA DE LA --
PRUEBA EN LA LEY DEL DERECHO DEL TRABAJO DE 1970VI.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL DE LA CARGA DE LA --
PRUEBA EN LA LEY DEL DERECHO DEL TRABAJO DE 1980.

I.- TEORIA DE LAS FUENTES FORMALES DEL ORDEN JURIDICO

a) Concepto de Fuente del Derecho.

Las fuentes del derecho se definen, como los diversos procesos de creación a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas.

En la terminología jurídica la palabra fuente, posee tres acepciones:

a) Fuente Formal; entendemos por esta a los procesos de creación de la norma jurídica, pues bien, la palabra proceso implica la idea de una sucesión de momentos, de lo cual cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

b) Fuente Real; por esta entendemos, a los elementos y factores que determinan el contenido de tales normas, pues bien, esta fuente comprende las diversas manifestaciones reales que dan origen a la norma jurídica, por virtud de los distintos factores sociales, económicos, políticos, culturales, raciales, ideales de justicia, etc..

c) Fuente Histórica; esta fuente se aplica a los documentos, es el instrumento que encierra el texto de una ley o conjunto de leyes.

b) Concepto de Fuentes Formales del Orden Jurídico.

Podemos definir las fuentes formales del orden jurídico, "como las diversas formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los conceptos de conducta exterior para imponerse socialmente en virtud de la potencia coercitiva del derecho". (sic) (62)

c) La legislación.

En los países de derecho escrito la legislación es la fuente formal más importante.

La legislación, "es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se dá el nombre específico de leyes". (sic) (63)

A diferencia de otras épocas, el estado moderno se caracteriza por ser el creador del derecho. "Toda norma jurídica emana del poder público y tiene por misión realizar-

62) Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", - Vol. I, 10a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., - 1974, pág. 32.

63) García Maynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 24a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, págs. 51 y 52.

actos jurídicos creadores de situaciones jurídicas generales, obligatorias, abstractas e impersonales". (sic)

La función legislativa del estado encomienda formalmente al poder legislativo federal y solo por excepciones y expresa indicación constitucional, otros poderes pueden realizar actos legislativos. (64)

De acuerdo a nuestro moderno proceso legislativo, existen diversas etapas para la formación de las leyes federales, de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. A este respecto, las reglas que los norman se hayan contenidas en los artículos 71 y 72 de nuestra Carta Magna.

La iniciativa de las leyes, es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso de la Unión un proyecto de ley.

Conforme al artículo 71 de la Constitución Federal, pueden intervenir:

- a) El Presidente de la República.
- b) Los Diputados y Senadores del Congreso de la --
Unión.
- c) Las Legislaturas de los Estados.

64) Serra Rojas, Andres, "Derecho Administrativo", Vol. I, -
7a. ed., Editorial Porrúa S. A., México, D. F., 1977, -
pág. 41

La Discusión, es el acto por el cual las Cámaras - que integran el Congreso de la Unión deliberan acerca de -- las iniciativas, con el fin de determinar si deben o no ser aprobadas dichas iniciativas.

Sobre este punto el primer párrafo del artículo 72- constitucional nos enuncia, que todo proyecto de ley o de - creto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cá- maras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de- proceder en las discusiones y votaciones.

Cabe comentar, que en la formación de las leyes o - decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de - las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versen- sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclu- tamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse pri- mero en la Cámara de Diputados.

Se dá el calificativo de Cámara de origen a aquella en donde inicialmente se discute un proyecto de ley y a la- otra, suele llamársele Cámara de revisora.

La aprobación, es el acto por el cual la Cámara de- origen y revisora aceptan un proyecto de ley.

La sanción, con este nombre se designa a la acepta- ción de una iniciativa por parte del poder Ejecutivo. La - sanción es posterior a la aprobación.

La publicación, es el acto por el cual la ley ya — aprobada y sancionada se dá a conocer a quienes deban cumplirla, la publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación, con lo que el proyecto tendrá todas las características de la ley de tal manera que desde ese momento la ley queda integrada y concluida.

El artículo 72 Constitucional en su inciso "f" prescribe que; en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

En nuestro país el poder Legislativo y Ejecutivo — son los que intervienen en la elaboración de las leyes federales.

La intervención del poder Legislativo se relaciona con la iniciativa y aprobación. El poder Ejecutivo se relaciona con la sanción, publicación e iniciación de vigencia.

Pues bien, respecto este último punto, en nuestro derecho existen dos sistemas de iniciación de vigencia:

- a) Sistema Sucesivo.
- b) Sistema Sincrónico.

Tales sistemas se hayan contenidos en los artículos 3 y 4 del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 3º contiene las reglas concernientes a ambos sistemas, y este precepto dice así:

Las leyes, reglamentos o circulares o cualquier -- otra disposición de observancia general, obligan y surten -- sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. (Sincrónico)

En los lugares distintos en que se publique el Periódico Oficial para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligaciones, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. (Sucesivo)

El artículo 4º nos dice: Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior. (Sincrónico) (65)

La ley, es una disposición de carácter general y permanente, elaborada, promulgada y publicada según las reglas constitucionales.

Respecto a la promulgación, podemos decir, que es el reconocimiento formal por parte del Ejecutivo, de que la ley ha sido aprobada conforme a Derecho y debe ser obedecida. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha confirmado; "Para que una disposición dictada por el poder público,

65) García Maynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 24a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, págs. 51 a 61.

tenga el carácter de ley, no solamente se necesita que sea de naturaleza general, abstracta y permanente, sino además, que emane del órgano constitucional facultado". (sic)

Las condiciones generales que debe contener la ley son las siguientes:

a) Generalidad, por generalidad de la ley, se entiende su aplicación a cualquier persona que se encuentre en los supuestos de su contenido.

b) Carácter Obligatorio de la ley; la obligatoriedad de la ley, se funda en el interés general de asegurar la convivencia social de un orden jurídico determinado.

c) La ley debe ser Justa; ésto es, que en materia de interpretación lo que se interpreta es la conducta humana y tal interpretación debe realizarse a ciencia y conciencia buscando la comprensión de los imperativos de la conducta existencial.

d) La ley debe aplicarse Permanentemente, hasta que sea derogada o abrogada.

e) La Imperatividad de la norma, es decir, las normas le son impuestas a quienes les afectan, de aquí se deriva el carácter esencialmente coactivo del Derecho.

f) La Irretroactividad de la ley y su proyección futura.

La ley en el Estado moderno, es una emanción del poder público y debe ser elaborada por el órgano que está facultado por la Constitución. (66)

De acuerdo a nuestro Derecho, podemos estudiar a la ley, desde el punto de vista del criterio formal y material.

El Criterio Formal, se refiere al órgano que genera el acto jurídico y que tiene a su cargo dicha función.

El Criterio Material, se refiere al contenido del acto jurídico.

Por lo tanto, podemos decir que la ley es un acto formal y materialmente Legislativo.

La función legislativa corresponde formalmente al poder Legislativo Federal, pues es el órgano que normalmente elabora la legislación.

Materialmente el acto legislativo posee los siguientes caracteres:

- I.- Es una norma abstracta e impersonal.
- II.- Es una norma general y permanente.

66) Serra Rojas, Andres, "Derecho Administrativo", Vol. I, - 7a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1977, -- págs. 169 a 171.

III.- Es una norma obligatoria.

IV.- El acto legislativo es imperativo.

V.- La sanción; esta posee una naturaleza diversa, - pues en algunos casos consiste en una coacción material y - en otros en una sanción jurídica. (67)

El Reglamento Ejecutivo, tiene por finalidad reglamentar las leyes que expide el Congreso de la Unión, este acto lo genera el poder Ejecutivo de la Unión, debido a que tiene contacto directo y conocimiento de los problemas que acarrea la aplicación de la ley.

Se le ha otorgado esta facultad porque dispone de los medios necesarios y adecuados para buscar el exacto cumplimiento de la ley.

La existencia de un reglamento presupone la existencia de una ley, el órgano que crea el reglamento es el poder Ejecutivo de la Nación.

La naturaleza jurídica del Reglamento la encontramos en el artículo 81 fracción primera de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

La Doctrina haciendo una interpretación constitucional de carácter gramatical concluye que "proveer" es poner los medios para que algo sea eficaz, el reglamento es un medio de la ley que facilita su aplicación.

67) Serra Rojas, Ob. cit., págs. 47 y 48.

Expuesto lo anterior podemos decir, que el Reglamento es formalmente ejecutivo y materialmente legislativo. - (68)

d) La Costumbre Jurídica.

Partiendo de la teoría Romano Canónica, podemos definir a la costumbre, como la práctica reiterada y la opinión jurídica de necesidad.

De esta fórmula se desprenden dos elementos:

a) Elemento subjetivo; el cual consiste en que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio.

b) Elemento objetivo; consiste en que la práctica de un determinado proceder sea suficientemente prolongada.

La convicción de la obligatoriedad de la costumbre, implica que ésta pueda ser aplicada por el poder público, en este sentido la costumbre puede exteriorizarse en dos formas:

I.- Expresa; ésta se realiza a través de la ley, el legislador establece que a falta de precepto aplicable a una determinada controversia, el juez deberá recurrir a la costumbre.

68) Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", - Vol. I, 10a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., - 1974, págs. 35 y 36

II.- Tásita; esta consiste en la aplicación de una costumbre al caso concreto. (69)

La costumbre jurídica puede presentar tres formas, las cuales son las siguientes:

a) La costumbre con arreglo a derecho; aquí nos encontramos ante el supuesto de que el poder público reconoció en un momento dado a la costumbre, y la obligatoriedad de la costumbre, no nace de ella misma, sino del reconocimiento que hace de ella la ley.

b) La costumbre contraria a la ley; la fuerza obligatoria de la costumbre no se puede derivar de ningún modo de un hábito colectivo, por el contrario la validez de la norma consuetudinaria debe fundarse en principios ideales o en todo caso, en el reconocimiento expreso que de ella haga el Estado. (70)

c) La costumbre como forma supletoria de la ley; esta tercera forma es la que acepta nuestro Derecho y a la cual se otorga un carácter supletorio, por lo tanto la cos-

69) García Maynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 24a. ed., Editorial Porrúa S.A., 1975, págs. -- 62 y 63.

70) Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", - Vol. I, 10a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1974, págs. 33 y 34.

tumbre desempeña un papel muy secundario y solo es jurídica mente obligatoria cuando así lo establece la ley.

La distinción entre la costumbre y los usos, radica en que los usos completan o interpretan la voluntad de las partes en cuanto es expresado el ánimo y en esto se encuentra el elemento objetivo, en cuanto no se manifiesta la necesidad a la que se haya ligada la verdadera costumbre jurídica. (71)

e) La Jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia, en nuestra legislación - posee la acepción de ciencia del derecho.

En este sentido se dice, que hay jurisprudencia - - cuando existen consideraciones, interpretaciones, razona -- mientos y estimaciones jurídicas, en relación a un caso con creto en un sentido uniforme e interrumpido en un cierto nú mero de casos concretos, los cuales son sometidos al conoci miento de una autoridad para su solución en un punto de de recho determinado.

La jurisprudencia posee dos finalidades: por un la do está la de interpretar el derecho legislado y por el - -

71) García Maynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del De recho", 24a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975, pág. 66.

otro, la de crear o constituir el derecho en ocasión a casos que se someten al conocimiento de los tribunales.

La actividad de los órganos judiciales del Estado, poseen en nuestro derecho mucha importancia en relación al tema que tratamos, ya que por medio de estos desemboca la solución a una diversidad y multiplicidad de casos concretos, asumiendo éstos una función interpretativa y creativa del derecho.

La jurisprudencia es fuente formal en nuestro derecho, en cuanto que el poder judicial hace una interpretación legal, obligatoria y en la cual funge como un conducto para la eficacia de la ley en atención a su carácter constitucional formal, por ende, no puede haber jurisprudencia sin una ley preestablecida.

La similitud entre la ley y las tesis jurisprudenciales se pueden comprender desde el punto de vista del criterio material.

La jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados, es una norma jurídica que no se difiere esencialmente en el aspecto material de la que emana del poder legislativo, la distinción es meramente formal, es decir, la distinción radica en la forma en que se elabora la norma que proviene del legislativo, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Constitución, mientras que el poder judicial la elabora a través de procedimientos judiciales, esto es, "la forma de integración es distinta en la jurisprudencia y en la ley, pero su esencia material es

la misma, en cuanto coinciden en sus atributos esenciales; - generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad". (sic)

La formación de la jurisprudencia la realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para que se constituya la jurisprudencia se requiere de dos condiciones legales; la primera consiste en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Y la segunda es que estas hayan sido aprobadas por catorce ministros por lo menos o por unanimidad. (72)

"La Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros". (sic)

"Las Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por --

72) Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo", 12a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1977, págs. 807 y 815.

unanimidad de votos de los magistrados que los integran". -
(sic) (73)

f) La Doctrina.

Se designa con este nombre a los estudios realizados por los juristas acerca del derecho, con carácter científico ya sea "con el propósito puramente teórico de sistematización de sus proyectos, ya sea con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación".
(sic)

La Doctrina en sí representa el resultado de una actividad especulativa hecha por particulares y a las conclusiones que pueden llegar carecen de fuerza obligatoria.

La Doctrina puede transformarse en fuente formal -- derecho "en virtud de una disposición legislativa que le -- otorgue tal carácter". (sic) (74)

II.- CIRCUNSCRIPCION EN LA LEY DEL DERECHO DEL TRABAJO DEL AÑO DE 1931.

La prueba en la ley de éste año, se encuentra circunscrita en principio, en el artículo 16, el cual nos dice; los casos no previstos en la presente ley o sus reglamentos se revolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y

73) García Maynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 24a. ed., Editorial Porrúa S.A., México D. F., - 1975, pág. 69

74) García Maynes, Ob. cit., pág. 76.

en su defecto, por los principios que se deriven de esta -- ley, por los del derecho común en cuanto no la contraríen -- y por la equidad.

Cuando existe algún conflicto entre el patrón y el trabajador que deban conocer las autoridades de trabajo, la demanda se interpone ante éstas ya sea en forma oral o es - crita; conocido el conflicto de controversia las autorida - des del trabajo señalarán día y hora para una audiencia de conciliación, en la cual deberán comparecer ante la Junta, - tanto el patrón como el trabajador, ya sea personalmente o - por medio de representante legalmente autorizado.

El artículo 512 de la ley, nos dice la forma en que se ha de llevar a cabo la audiencia de Conciliación, este - artículo enuncia:

I.- Comenzará el actor exponiendo su reclamación, - esto es, lo que pide y la causa o título que tiene para - - ello, esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la -- promoción inicial del expediente, además podrá hacerse mani - festación de los fundamentos legales que la apoyen.

II.- Contestará el demandado lo que crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir los jus tificantes en que funde sus excepciones.

III.- Después de la contestación podrán los interesa - dos replicar o contrarreplicar, si quisieran;

IV.- Si no hay avenencia entre ellos la junta procu - rará avenirlos, como un componedor amigable y para el efec -

to, el Presidente o su Auxiliar, consultando el parecer de los otros representantes, propondrá la solución que a su -- juicio sea propia para terminar el litigio, demostrando a -- los litigantes la justicia y equidad de la proposición que se les haga en vista de sus respectivas alegaciones, y

V.- Si las partes llegan a un acuerdo, la solución propuesta pondrá término al conflicto.

Si no se logra avenir a las partes, la junta declarará cerrada la audiencia de Conciliación y proseguirá con el arbitraje, sobre este contenido el artículo 513 nos dice; si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la junta declarará terminada y les hará saber desde luego que va a proceder a continuación al arbitraje del conflicto, previniéndoles que formulen su demanda y su contestación.

El período de arbitraje da comienzo con la demanda y por parte del actor y las excepciones y defensas por parte del demandado, si no compareciere el actor o el demandado a esta audiencia, el procedimiento debe continuar, pues lo que sucede es la pérdida de oportunidad de ampliar los -- elementos probatorios o en su caso las defensas y excepciones, dando como consecuencia la preclusión de ese período -- procesal, por lo tanto, se tendrá por reproducida la demanda inicial o su contestación en sentido afirmativo. Sobre este punto los artículos 514 y 515, disponen:

Artículo 514.- Si no ha comparecido el actor o resulta mal representado despues de tenerlo por inconforme --

con todo arreglo, la junta dará por reproducida la demanda inicial del expediente y el demandado expondrá su contestación.

Artículo 515.- Si el demandado no comparece, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, apercibiéndole de tener por contestada en sentido afirmativo la demanda si en esta segunda ocasión tampoco comparece.

Si a esta audiencia no concurre el actor se tendrá por reproducción en vía de demanda su comparecencia o escrito iniciales.

Ahora bien, en el caso de que las partes lleguen a un avenio antes del período del arbitraje, se aplica lo que dispone el artículo 516 que a la letra nos dice:

El acta en que conste el arreglo convénido, deberá ser entregada en copia a las partes y el convenio, con aprobación de la junta tendrá todos los efectos jurídicos, de un laudo, debiendo llevarse a efecto por los trámites de la -- ejecución del mismo, previo mandamiento del Presidente de la Junta.

El artículo 517, contempla la excepción respecto -- del contenido del artículo 515, en su primer párrafo.

Artículo 517.- Si el demandado no comparece o resulta mal representado se tendrá por contestada la demanda en-

sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 518.- Si en la audiencia de arbitraje están presentes el actor y el demandado, expondrán, el primero su demanda y el segundo su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprehensa la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore, siempre que sean propios, b refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. De la misma manera lo hará el actor al contestar la reconvención, si la hubiere, la que se hará valer en el mismo acto.

Previamente a la contestación de la reconvención se intentará la avenencia de las partes, en un breve período de conciliación que se abrirá al efecto.

Pues bien, cuando alguna de las partes exponga una nueva acción, se abrirá un período breve en el cual la junta intentará avenir a las partes, este acto se desarrolla en la audiencia de arbitraje, para el caso de que alguna de las partes reconvenga.

El artículo 519, contempla el acto de allanarse a los hechos dando posibilidad a la terminación del conflicto, y este precepto dice así:

Si las partes están conformes con los hechos y por no haberse alegado otros en contrario, la cuestión queda reducida a un punto de derecho, la junta dictará desde luego resolución, oyendo a las partes a sus procuradores o defensores si lo estiman necesario en la misma audiencia.

El artículo 520 de la ley, entraña una limitación a la actividad del juzgador, pues éste a la letra dice:

Si los litigantes han convenido en que se falle el negocio sin necesidad de prueba, la junta pronunciará el laudo que corresponda, a menos que acuerde de oficio la práctica de algunas diligencias.

Este artículo se relaciona con el artículo 586, el cual nos dice:

Si al pronunciarse un laudo están presentes las partes, el Presidente las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un acuerdo sobre el cumplimiento del mismo, en un plazo no mayor de 72 horas, transcurrido el cual, y en caso de no llegar a una conformidad, continuará el procedimiento de ejecución en todas sus partes.

El convenio procesal en el supuesto del artículo 520, solo podrá celebrarse después de la audiencia de demanda y excepciones, ahora bien, de la redacción del artículo 586, se desprende que las partes pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de ejecución del laudo, por lo tanto, nos encontramos ante el supuesto de la suspensión del procedimiento.

to laboral de ejecución, en virtud del convenio procesal. - El cual lo definimos; como el acto que celebran las partes y al tenor del cual se sujeta el proceso, no violando la voluntad de las partes.

Artículo 521 de la ley: si las partes no están conformes con los hechos o estándolo se hubiere alegado otros - en contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba. Tam - bién se recibirá a prueba si las partes así lo pidiesen o - si se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido - afirmativo. Al efecto, se señalará una audiencia para la - recepción de las mismas.

De este artículo se desprende, en primer lugar, que las prácticas de las pruebas tienen por objeto examinar las propuestas que hacen las partes a fin de probar los hechos - por estas alegados, lo cual se relaciona con el artículo -- 558 que nos dice:

Celebrada la audiencia a la que se refiere los artí - culos anteriores, a petición de parte o de oficio, la junta señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas, en la cual las partes podrán mejorar las que hubie - ren rendido ante la Junta Municipal o Federal de Concilia - ción y presentar otras nuevas si lo creen conveniente.

Si alguna de ellas no concurre y hubiere rendido -- pruebas ante la Junta Municipal o Federal, se tendrán en la audiencia por rendidas esas mismas probanzas. Lo mismo se - observará cuando ninguna de las partes concorra y hubiesen - rendido pruebas ante la Junta de Conciliación.

En segundo lugar, la junta a solicitud de parte o de oficio se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Artículo 522.- En esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen. Pasado el período de ofrecimiento, la Junta o el grupo especial, en su caso, a mayoría de votos, declarará cuales son las pruebas que se admiten y desechará las que estime improcedentes o inútiles.

Concluido el período del ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes, no se admitirán mas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervivientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos.

Pues bien, las partes dirigen la prueba al juzgador a fin de convencerle de los hechos en que fundan sus pretensiones, por lo tanto el ofrecimiento y aportación de las pruebas corresponde a las partes, esto tiene relación con el artículo 523 de esta ley, el cual nos dice:

Las pruebas que por su naturaleza no pueden ser desahogadas desde luego o que para hacerlo requieran la práctica de una diligencia previa deberán ser propuestas por las partes en la audiencia de pruebas.

Lo mismo se entenderá respecto de los informes y co
pias certificadas que haya de expedir alguna autoridad, --
siempre que el que las ofrezca no esté en posibilidad de ob
tenerlas directamente.

Continuando, al Tribunal le corresponde la admisión
de las pruebas procedentes y desechará las que estime impro
cedentes o inútiles. La atribución conferida a los tribuna
les para aceptar o desechar pruebas supone un arbitrio valo
rativo de éstas en relación con las proporciones y hechos --
aducidos por las partes, tal atribución es incongruente con
la naturaleza del proceso del trabajo, pues de acuerdo con
ésta sería más acorde admitir todas las pruebas que las par
tes ofrezcan, y que se relacionen con la litis planteada, --
dejando para el laudo tal calificación.

El Legislador persigue que la recepción de las prue-
bas se lleve a cabo en una sola audiencia, lo cual se rela-
ciona con el artículo 524, que a la letra nos dice:

Cada parte exhibirá desde luego los documentos u ob-
jetos que haya ofrecido para su defensa y presentará los --
testigos o peritos que pretendan sean oídos. Las partes po
drán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interro-
gar a los testigos o peritos y en general presentar todas --
las pruebas que hayan sido admitidas.

El Legislador en esta ley, no enumera los medios de
prueba, por lo que tenemos que remitirnos a los medios de --
prueba que se consignan en el Código Federal de Procedimien
tos Civiles.

Como excepción al artículo 524 podemos citar, el — contenido del numeral 525, el cual nos dice:

Si por enfermedad u otro motivo que la Junta estime justo, no puede algún testigo presentarse a la audiencia, — podrá recibirse su declaración en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados, a no ser que atendidas las circunstancias del caso, la Junta crea prudente prohibirles que concurran.

En el artículo 526 se encuentra contenido el principio de Oralidad del proceso laboral, y además menciona algunas de las actividades procesales de las juntas, este artículo dice así:

Los miembros de las Juntas podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas y a cuantas personas intervengan en la audiencia, carear a las partes entre si o con los testigos, y a éstos, unos con otros; examinar documentos, objetos y lugares; hacerlos reconocer por peritos — y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. El auxiliar o el Presidente de la Junta tendrá respecto de los representantes del Capital y del Trabajo, el mismo derecho que a las partes concede el artículo 524.

De este artículo se desprende que el examen de documentos, objetos y lugares integran la prueba de inspección-judicial, también se haya consignada la prueba pericial y testimonial.

De la práctica de la prueba Confesional se ocupan - los artículos 527 a 530; los cuales a la letra dicen:

Artículo 527.- Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta la exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo -- fundado o por calificar de fútil e impertinente el objeto - con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y, - desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que formule la contra - ria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que - dieron margen al conflicto sean propios de ellos.

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no - sean personales del que haya de desahogarla, podrá negarse - a contestarla si los ignora. No podrá hacerlo, sin embar - go, cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones - entre las partes, deban serle conocidos aunque no sean pro - pios.

De este artículo se desprende, en primer lugar, que la Confesión puede ser expresa; cuando las partes contestan voluntariamente las preguntas que se les hagan, y ficta; -- cuando las partes se rehusan a declarar o cuando se den por contestadas las preguntas en sentido afirmativo, en el pri - mer caso, se deberán observar las formalidades estableci --

das, y en el segundo, hecho el llamamiento y desobedecido - se deben de tener en cuenta las demás pruebas aportadas y - los hechos fehacientes para evitar contradicciones. Por hechos fehacientes entendemos, los hechos que por sí solos hacen fe.

Lo anteriormente dicho, se relaciona con el artículo 529 de esta ley, y el cual nos dice:

Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que la Junta le pida. Si se niega a declarar, la Junta le apercibirá en el acto de tenerlo -- por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no -- sean categóricas.

Ahora bien, en segundo lugar tenemos, que por regla general nadie esta obligado a absolver posiciones de hechos que no le sean personales, salvo que por la naturaleza de - los mismos deban serle conocidos aunque no le sean propios.

Artículo 528.- El declarante responderá por si mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón.

No podrá valerse de borrador de preguntas; pero se le permitirá que consulte en el simples notas o apuntes, -- cuando a juicio de la Junta sean necesarios para auxiliar - su memoria.

Artículo 530.- La Junta podrá constituirse con el -
Secretario en el domicilio de cualquiera de los interesados
para la práctica de la diligencia correspondiente, si por -
enfermedad u otras circunstancias especiales no pueden con-
currir a declarar. Si dicha autoridad lo estima prudente,-
no permitirá la asistencia de la parte contraria y exigirá-
de ésta que formule su interrogatorio por escrito.

Cabe mencionar que el carácter oral predomina en el
procedimiento laboral, y que la ley de este año acepta que-
el abogado absuelva posiciones en lugar del administrador -
o encargado de la empresa. Mediante el procedimiento oral,
se tiene la seguridad de que el juzgador se entera de las -
cuestiones.

Una vez practicadas las audiencias de pruebas, se -
procede a las alegaciones o alegatos, estos se pueden defi-
nir como; los actos procesales que realizan las partes y en
virtud de los cuales ejercen el derecho de ilustrar al Tri-
bunal sobre sus pretensiones deducidas con el fin de justi-
ficarlas basándose en los hechos alegados y en las pruebas-
rendidas.

Las alegaciones solo constituyen un medio para es -
clarecer la verdad a la Junta a aceptar los razonamientos -
aducidos por las partes.

Pues bien, respecto este punto el artículo 531 nos-
dice:

Podrán alegar las partes o sus defensores única y -
exclusivamente sobre las pruebas rendidas y sus apreciacio-

nes referentes a los hechos acerca de los cuales no exista conformidad entre ellas. Estos alegatos podrán ser orales o se presentarán a la Junta por escrito dentro del término de cuarenta y ocho horas. En caso de que las alegaciones -- sean orales, no excederán de treinta minutos por cada parte y no se harán constar en el acta de la audiencia.

Artículo 532.- Formulados los alegatos, el Presidente o Auxiliar preguntará a los representantes, dentro de -- las veinticuatro horas siguientes, si necesitan mayor instrucción para mejor proveer. En caso afirmativo podrán -- acordar, por mayoría de votos, la práctica de cualesquiera diligencia que estimen necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se llevarán a cabo estas diligencias en la misma forma que las promovidas por las partes y se entenderá continuada la audiencia para tal objeto exclusivamente, sin que la Junta pueda acordar con posterioridad la recepción de alguna otra prueba.

Este artículo autoriza que se recaben de oficio los elementos de convicción pertinentes para esclarecer la verdad de los hechos alegados por las partes.

Artículo 533.- Terminadas las alegaciones, si la -- Junta no dicta acuerdo para mejor proveer o practicadas las diligencias en tal concepto acordadas, cerrará la audiencia el Presidente o Auxiliar, y citará en el mismo acuerdo a -- las partes para presentar alegatos por escrito que deberán ser entregados a la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los alegatos escritos a que alude este artículo se-promoverán en el supuesto de que se hayan practicado las diligencias para mejor proveer, posteriormente el Presidente-o Auxiliar darán por cerrada la tramitación y en consecuen-cia no se podrán practicar más trámites que perturben el --normal desarrollo del proceso laboral. (75)

III.- CIRCUNSCRIPCION EN LA LEY DEL DERECHO DEL TRABAJO DEL AÑO DE 1970.

La prueba en esta ley Federal del Trabajo, se en --cuenta circunscrita en principio en el artículo 17, el --cual señala nuevas fuentes del Derecho Laboral, y este pre-cepto a la letra dice:

Artículo 17.- A falta de disposición expresa de la- Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los --tratos a que se refiere el artículo 6, se tomarán en consi-deración las disposiciones que regulen casos semejantes, --los Principios Generales de Justicia social que se derivan-del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la-Costumbre y la Equidad.

Artículo 6.- Las leyes respectivas, y los tratados- celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de- la Constitución serán aplicables a las relaciones de traba-

75) Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, "Ley Fede-ral del Trabajo", México, D. F., 1931.

jo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

Las diversas legislaciones de trabajo han reconocido y aceptado a la Conciliación y el Arbitraje como los métodos más adecuados para solucionar los conflictos obrero - patronales.

Se define a la Conciliación.- Como el sistema que tiene por objeto rehacer la voluntad misma de las partes, y en consecuencia es el sistema más indicado para resolver -- los conflictos de una manera más equitativa.

Se define al Arbitraje.- Como el sistema que tiene por objeto suplir la voluntad de las partes, cuando esta -- falte.

Artículo 752.- El pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la demanda, y se apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la Audiencia.

La notificación será personal y se hará tres días - antes de la fecha de la audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda. Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de la residencia de la junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior,-

a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción.

Artículo 753.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El Auxiliar y los demás Representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la Justicia y Equidad de su proposición.

II.- Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

III.- Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones.

Las fracciones IV, V, VI, y VII, de este artículo reglamentan diversos actos procesales que se relacionan con la con la audiencia de demanda y excepciones, así como de la reconvención. En ésta audiencia se establecen los hechos y cuestiones controvertidas.

La fracción IV, impone como obligación indicar el salario que sirve de base para fijar las indemnizaciones. La fracción V, establece la pena de contumacia, por si el

demandado se niega a contestar la demanda o incluso por si-opone la incompetencia de la Junta. La fracción VI, acepta la práctica de la réplica y dúplica del actor y del demandado. Y la fracción VII, establece una especie de contrademanda, o sea la reconvencción.

De los artículos 754 y 755, se desprende la sanción impuesta al demandado por su contumacia, y por lo tanto se le obliga a comprobar que el actor no era trabajador o patrón o que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Así como el principio de igualdad de las partes, contrariando el espíritu del artículo 123 Constitucional.

El artículo 756 nos dice; que en virtud de la ausencia de las partes, el expediente se archivará hasta nueva promoción.

Artículo 757.- La Junta que reciba su expediente de las Juntas de Conciliación, citará a las partes a una audiencia de demanda y excepciones. Son aplicables las disposiciones de los artículos 752, 753, fracciones IV a VII y 754 a 756.

Artículo 758.- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, la Junta oirá los alegatos y dictará el laudo.

Artículo 759.- La Junta, al concluir la audiencia -

de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 760.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I.- Si concurre una sola de las partes, ofrecerá -- sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. -- Si ninguna de la partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770.

El artículo que menciona este primer inciso, se refiere a que la Junta procederá de oficio fijándoles a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegaciones por escrito.

II.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido con fesados por las partes a quien perjudiquen;

III.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte.

IV.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los ele mentos necesarios para su desahogo.

V.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes

o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el ofe --
rente solicitar de la Junta que los pida, indicando los mo --
tivos que le impiden obtenerlos directamente.

VI.- Si se ofrece prueba confesional, se observarán
las normas siguientes:

a) Cada parte podrá solicitar a su contraparte con --
curra personalmente a absolver posiciones en la audiencia --
de recepción de pruebas.

b) Cuando deba absolver posiciones una persona mo --
ral, bastará que se le cite.

c) Las partes podrán también solicitar que se cite --
a absolver posiciones a los directores, administradores, ge --
rentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones --
de dirección o administración en la empresa o establecimien --
to, así como a los miembros de la directiva de los sindica --
tos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean --
propios de ellos.

d) La Junta ordenará se les cite a los absolventes, --
apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones --
que se les articulen si no concurren el día y hora señala --
dos, siempre que las preguntas no estén en contradicción --
con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste --
en autos.

e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente --

exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y las guardará en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas;

VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante estas;

VIII.- Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará materia sobre la que deba versar el peritaje, admitida la prueba, la Junta prevenderá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, -- apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes;

IX.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá -- cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y

X.- Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervivientes o que tengan por fin -- probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

La audiencia de ofrecimientos de pruebas, "consiste en el acto mediante el cual las partes a fin de probar sus acciones o excepciones, ocurren al tribunal y ponen a disposición del mismo las pruebas en que basan sus pretensiones de obtener un fallo favorable". (sic) (76)

Ahora veamos, quienes tienen la posibilidad de comparecer ante el tribunal a ofrecer pruebas; esta facultad la ley solo la otorga a las partes las cuales tienen interés en el proceso y comparecen en él, ya sea por si mismos o por medio de sus representantes.

Continuando, ¿como se pueden ofrecer las pruebas?, sobre este punto diremos, que el artículo 760 de esta ley no menciona exigencia alguna respecto de si deben ser en -- forma escrita u oral.

76) Bermudez Cisneros, Miguel, "La Carga de la Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo", 2a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F., 1976, pág. 49.

Pues bien, teniendo presente la Oralidad del Procedimiento Laboral, en esta forma se puede ofrecer la prueba. También el ofrecimiento de la prueba se puede hacer por escrito, el cual debe estar firmado por la parte interesada, porque de lo contrario dicho escrito carecería de eficacia jurídica. (77)

Por otro lado, indistintamente de como se ofrezca la prueba, ésta debe estar acompañada de los elementos necesarios para su desahogo, esto se consigna en la fracción -- IV del artículo 760 de esta ley.

En el caso de que la prueba por su naturaleza, no pueda ser ofrecida en el acto, el oferente puede solicitar de la Junta que la solicite la mencionada autoridad, indicando los motivos que le impiden obtenerla directamente.

Sobre este último punto, cabe comentar que el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo del año de 1931, establecía la exigencia por parte de la Junta, que el oferente comprobara la imposibilidad de obtener directamente la prueba, por lo cual era conveniente que la parte que deseaba ofrecer dicha prueba se acompañara de un escrito en el cual se hacía constar que se había pedido a dichas autoridades la expedición o devolución de algún documento, para el efecto de que la Junta no le rechace la prueba ofrecida. -- Situación que ha cambiado en la ley, por lo tanto del artículo 760 en su fracción V, se desprende que basta con el --

77) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México, D. F., pág. 97.

oferente indique los movimientos que le impiden presentar - los.

Por lo que toca a la fracción II del artículo 760 - de esta ley, diremos, "que resultan inoperantes las pruebas rendidas para demostrar hechos constitutivos de excepciones que no se hicieron valer o que fueron opuestas en términos - tales que por su gravedad o impresión deben estimarse impro - cedentes". (sic) (78)

En lo referente a la fracción III del artículo 760, diremos que mientras la Junta que tenga conocimiento de esta audiencia de pruebas no declare mediante acuerdo el cierre de este período, las partes están facultadas en el desa - rrollo de esta audiencia para ofrecer las pruebas que consi - deren pertinentes, siempre y cuando se relacionen con los - puntos controvertidos, de manera que las pruebas propuestas en estas circunstancias, deben estimarse como oportunamente ofrecidas. (79)

La prueba Confesional se haya contenida en la frac - ción VI del artículo 760, incisos A, B, C, y E.

De acuerdo con la naturaleza de la prueba confesio - nal, únicamente confiesan las partes, a ello se refieren --

78) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedi - miento Laboral", Publicaciones Administrativas y Conta - bles S.A., México, D. F., pág. 99.

79) Ramírez Fonseca, Ob. cit., pág. 100.

los incisos A y B, pero en materia laboral también pueden - confesar personas extrañas al proceso, como son los Directores, Administradores, Gerentes y en General, las personas - que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la - empresa o establecimiento, así como los miembros de la Directiva de los Sindicatos, pues en virtud de que la litis - se integra con lo expuesto en el escrito inicial y la contestación que se produzca por la parte demandada, cuando en alguno de tales escritos se hace referencia a diversos hechos en los que intervino una persona como representantes - del patrón, por lo tanto resulta procedente la confesión - ofrecida a su cargo para hechos propios, en tanto que esos hechos a su cargo hubiesen dado origen al conflicto y le sean propios; de ahí lo dicho en el inciso C.

Quando se ofrezca la prueba confesional de una sociedad anónima "por conducto de la persona física que siendo órgano representativo de la misma tenga facultades bastantes para absolver posiciones, es evidente que la prueba fué ofrecida a cargo de la sociedad en su carácter de parte en el juicio laboral, por lo que debe desahogarse en los términos del inciso A, precisamente en la forma propuesta - y no por conducto del apoderado judicial, en virtud de que debe tomarse en consideración que como las personas morales evidentemente no tienen existencia física sino únicamente - jurídica, tienen que actuar por conducto de sus órganos y como se pide que la confesional se rinda por conducto del órgano, la parte oferente tiene derecho a que así se admita y desahogue, atendiendo al verdadero sentido del precepto legal citado, que es el de que los directamente interesados sean los que rindan su declaración en el juicio, por ser quienes dada la vinculación existente en la relación del -

trabajo conocen las características de éstas". (80)

Del inciso D, se desprende que para que la confe -- sión rendida por una de las partes tenga valor probatorio -- pleno se requiere que no este en contradicción con alguna -- otra prueba fehaciente que conste en autos.

Por su parte, el inciso E, menciona el supuesto de -- que cuando se ofrezca la prueba confesional a fin de que -- sea desahogada en un lugar distinto al de la ubicación de -- la Junta que conoce del asunto, se hará por exhorto previ -- niendo la ley que el oferente exhiba el pliego de posicio -- nes en sobre cerrado.

El cambio de naturaleza de la prueba confesional a -- testimonial debe hacerlo la Junta en la audiencia de ofreci -- miento de prueba, para el desahogo de la misma, y ésta con -- siste en que cuando es ofrecida a cargo del empleado de la -- empresa en la cual ejecutaba actos de dirección o adminis -- tración, y en el momento de ofrecerse o desahogarse la prue -- ba ya no trabaja para la empresa, y al hacerse la notifica -- ción personal, el actuario verifica tal situación, tal noti -- ficación debe ser personal atendiendo que el presunto absol -- vente, no es parte en el juicio ni está representado en el -- mismo.

80) Ramirez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedi -- miento Laboral", Publicaciones Administrativas y Conta -- bles S.A., México D. F., pág. 102.

Sobre este punto la Corte nos dice: "Es impropio la confesional a cargo del empleado de la empresa que -- ejecutaba actos de dirección o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo tanto, no debe declararsele fictamente confeso, pues solo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con el objeto de obtener su declaración". (sic) -)
(81)

La fracción VII del artículo 760 contiene la prueba testimonial.

En atención a la fracción IV de este mismo artículo es necesario que las partes aporten todos los elementos indispensables para el desahogo de la prueba.

Cuando se ofrezca esta prueba el oferente debe manifestar si puede presentar a los testigos, en caso negativo tiene que señalar los motivos por los que no puede presentarlos, indicando el domicilio en donde pueden ser notificados.

Si los testigos residen fuera de la jurisdicción de la Junta el oferente indicará los nombres y domicilios en donde puedan ser notificados, además debe solicitar de la Junta un término para exhibir el pliego de preguntas a cuyo tenor deberán ser interrogados los testigos, también para dar oportunidad a que la contraparte exhiba sus repreguntas

81) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México, D. F., págs. 103 y 104.

en sobre cerrado, ya que la prueba en este supuesto debe desahogarse por exhorto.

Ahora bien, en cuanto a los motivos por los que el oferente no pueda presentar a los testigos, podemos decir, que resulta ilógico que un exfuncionario de la empresa acceda a rendir un testimonio a solicitud del actor. Por otra parte, es ilegal que una Junta niegue valor probatorio a los testigos representados por el patrón demandado, fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran, lo mismo es aplicable cuando la parte oferente es un trabajador.

De acuerdo con la fracción segunda de este mismo artículo, es menester que la parte oferente precise los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos, con ello las partes dan cumplimiento a lo mandado en la fracción mencionada.

La prueba documental se haya contenida en la fracción V de este artículo que comentamos.

Los documentos públicos o privados se exhiben en el momento de ofrecer la prueba, así lo establece la ley.

La prueba documental debe relacionarse con los puntos que con ella se quieran probar, por lo tanto se debe de precisar el objeto de la misma y expresar cual es su finalidad probatoria.

Si los documentos ofrecidos son públicos, éstos se desahogan por su propia naturaleza.

Si los documentos son privados, es necesario que se precise si proviene de las partes o de terceros. Si el documento proviene de la parte y no fue objetado por la contraparte, tal documento tiene pleno valor probatorio, sobre esto en particular la Corte nos dice:

"Si no se objeto el documento privado presentado -- por vía de prueba, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho correspondiente". (sic) (82)

Ahora bien, en el caso de que el documento privado se objetado por la contraparte, la Corte nos dice sobre este punto:

"En caso de objesión de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento a su objesión, y si no lo hace, dichos documentos merecen credibilidad plena". -- (sic)

82) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedi -- miento Laboral", Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México, D. F., pág. 105.

Si el documento privado proviene de terceros y no es objetado, éste hace prueba plena. Más no así, cuando el mismo documento proveniente de terceros es objetado, entonces obliga al oferente a buscar su perfeccionamiento.

El perfeccionamiento de estos documentos, "solo se hace necesario cuando la contraparte del oferente los objeta en su autenticidad, pues sería ocioso pretender la ratificación cuando están reconocidos tácitamente por la parte -- contraria de quien ofrece la prueba". (sic)

Independientemente de lo anterior, pueden ser ofrecidas como supervénientes las pruebas que tienden al perfeccionamiento de la documental privada en caso de ser desconocidas las firmas del documento privado, para lo cual es aconsejable la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica.

Pues bien, en caso de que el patrón no reconozca ni el contenido ni la firma de tal documento, y por ello la -- parte trabajadora ofrezca la Prueba grafoscópica, esta prueba debe aceptarse como prueba superveniente, y si la Junta la desecha viola las leyes del procedimiento laboral. (83)

Ahora abordaremos lo que se refiere a los informes o copias que debe expedir alguna autoridad, sobre este pun-

83) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedi -- miento Laboral", Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México, D. F., Págs. 106 y 107.

to comentaremos; que la redacción del precepto suaviza un poco la carga de la presentación, pero no exime a la parte-oferente de acreditar los motivos que le impiden obtener -- los documentos directamente.

La Ley Federal del Trabajo de este año, no se ocupa de la prueba de inspección judicial, por lo que tenemos que acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, como -- fuente de aplicación supletoria.

El artículo 161 del mencionado Código nos dice: "La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte- o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relacionados a- la contienda que no requieran conocimientos técnicos profesionales".

Si alguna de las partes ofrece dicha prueba, esta -- debe llenar los requisitos legales que le son exigidos para que tenga valor probatorio pleno. Sobre esto en particular la Corte ha declarado:

"Si la prueba de inspección ofrecida no se ajusta -- a lo mandado en la fracción segunda del artículo 760 de la- ley laboral, que exige que las pruebas deben referirse a -- los hechos contenidos en la demanda y su contestación que -- no hayan sido confesados por las partes a quien perjudi -- quen, puesto que, las oferentes al ofrecer dicha prueba, no precisan y detallan cuales son los documentos relacionados- con la litis, en tales condiciones, el desechamiento de la- prueba que haga la Junta es correcto". "La inspección judi

cial tiene en términos generales por objeto; probar, aclarar, o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplimenta lo establecido por la fracción IV del artículo 760 de la ley federal del trabajo, ofreciéndola acompañada de los elementos necesarios para su desahogo, o refiriéndose a los datos necesarios para que se proceda al desahogo correspondiente, como lo son, el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección, debe considerarse que la prueba ha sido legalmente ofrecida". (sic) - - (84)

A través del artículo 760 fracción VIII, de la ley-laboral que se comenta, se reglamenta el ofrecimiento de la prueba pericial.

Al ofrecerse la prueba pericial debe indicarse la materia sobre la que deba versar el peritaje.

Relacionando el contenido de la fracción mencionada anteriormente, con la fracción II del mismo artículo, se deduce la necesidad de indicar el nombre del perito, sin perjuicio de notificar a la Junta de algún cambio, antes del desahogo de la prueba, si por alguna circunstancia el perito designado no se encuentra en aptitud para rendir su dictamen y si el oferente es el trabajador, éste podrá solicitar de la Junta que designe su perito, o en su caso expo -

84) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México, D. F., págs. 109 y 110.

niendo el trabajador las razones por las cuales no pueda cubrir los honorarios correspondientes, para lo cual la Junta le nombrará su perito.

En esta ley laboral, no existe ninguna normatividad respecto de la prueba presuncional, pero atendiendo al contenido del artículo 762 de la ley, que determina que son admisibles todos los medios de prueba, consideramos que es la única prueba dentro del procedimiento laboral que se desahoga sin que haya sido ofrecida por alguna de las partes.

Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia ha resuelto:

"El Juzgador puede hacer la apreciación de la prueba presuntiva, aun cuando la misma no sea ofrecida por las partes esta especie de prueba no requiere, por su naturaleza, que se ofrecida expresamente, ya que es resultado del ejercicio de la función judicial por cuanto la ley define las presunciones, como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido". (sic) (85)

De la fracción IX del artículo 760 de la ley, se desprende que una vez concluido el ofrecimiento que le concede la ley, a resolver cuales pruebas admite, o a desechar

85) Bermudez Cisneros, Miguel, "La Carga de la Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo", 2a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F., 1976, pág. 70.

las pruebas que no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, así como aquellas cuyo desahogo sea inútil, ya sea por referirse a hechos no controvertidos o por no ser materia de la litis.

Pues bien, dictado el acuerdo por parte de la Junta en el cual cierra el período de ofrecimiento de pruebas, ya no son admisibles otras pruebas, a no ser que sean pruebas supervenientes o que se refieran a las tachas de los testigos, sobre esto se refiere la fracción X de este mismo artículo.

La audiencia de recepción de pruebas, es el período en donde son desahogadas o recepcionadas las pruebas, y en el curso de este lapso de tiempo se conocen con más firmeza la versión de los hechos argumentados por el actor en su escrito de demanda, o los del demandado en su contestación.

Algunas pruebas se desahogan en forma automática, - por su propia naturaleza, por lo cual no se requiere de ningún acto o formalidad para su desahogo, pero algunas otras - si requieren de algún procedimiento; por ello el artículo - 761 de la ley federal del trabajo, dispone:

La Junta al concluir la audiencia de ofrecimiento - de pruebas, señalará día y hora para la celebración de una - audiencia de recepción de las mismas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 762.- Son admisibles todos los medios de - prueba.

Artículo 763.- Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 764.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen conveniente y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo 765.- El Presidente o Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patronos, podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre si o con los testigos, y a estos unos con otros, la Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La ley admite cualquier medio de prueba que tienda a esclarecer la verdad, por lo tanto, y atendiendo a la naturaleza del derecho laboral, éste no precisa los medios de prueba, esto viene a colación por lo dicho en el artículo 762 de la ley.

Por lo que respecta al artículo 763, diremos que el impulso procesal corresponde a las partes, las cuales se procuran la prueba para la obtención de un fallo favorable.

Ahora bien, los artículos 764 y 765, contienen el principio de oralidad, el cual tiene por objeto abolir el rigorismo procesal tradicional del derecho civil.

Artículo 766.- En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I.- La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante.

II.- La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue incidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por incidiosas, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

III.- El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

IV.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que pida la Junta.

V.- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

VI.- Si las respuestas son evasivas, la Junta de -- oficio o a instancia del articulante lo apercibirá igual -- mente de tenerlo por confeso;

VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos -- que no sean personales del absolvente, podrá negarse a con-- testarlas si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aún cuando no sean propios; y

VIII.- La Junta hará efectivo el apercibimiento a -- que se refiere el artículo 760, fracción VI, inciso d), si la persona que debe absolver posiciones no concurre, o la -- que concurre en representación de una persona moral no tie-- ne poder bastante.

El absolvente que haya sido legalmente citado y comparezca ante la Junta como representante de una persona mo-- ral, debe acreditar que tiene poder bastante para absolver-- posiciones, de lo contrario se le tendrá por confeso, esto-- es por lo que respecta a la contraparte, en el caso de que-- sea una persona jurídica. Ahora bien, en el caso de que la contraparte sea una persona física y haya sido citada legal-- mente por la Junta para absolver posiciones, no se admite -- la representación, pues el desahogo de esta pobranza debe -- ser personal; esto es por lo que respecta a la fracción pri-- mera de este artículo.

De la fracción segunda se desprende que las posicio-- nes deben cubrir ciertos requisitos, como es, en primer lu-- gar que estas deben tener relación con los hechos, si no --

existe tal conexidad la Junta procederá a desechar dichas - posiciones, en segundo lugar tenemos, que las posiciones no deben ser incidiosas, sobre este punto la Corte señala: "para que una posición pueda considerarse incidiosa, es necesario que se dirija a ofuscar la inteligencia del absolvente - con el objeto de obtener una confesión contraria a la ver - dad".

Por último podemos agregar que las posiciones deben articularse en términos claros y precisos, procurando que - cada posición contenga no más de un solo hecho y no lleve - implícita la respuesta. (86)

Calificadas las posiciones de legales, el absolvente por si mismo responderá, ésto se refiere a la fracción - tercera, pues bien, respecto a las contestaciones, estas deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el ab - solvente las explicaciones que juzgue convenientes, o las - que le pida la Junta, ésto nos dice la fracción cuarta; la - fracción quinta nos enuncia que si el absolvente se niega a responder o persiste en su negativa la Junta lo apercibirá - en el acto de tenerlo por confeso. Pues bien, la fracción - sexta nos dice; que si el absolvente emite respuestas evasivas, la Junta de oficio o a petición de parte lo apercibirá de tenerlo por confeso. La fracción septima estipula que - cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean per - sonales del absolvente, este podrá negarse a contestar si - los ignora, más no podrá hacerlo cuando los hechos por su - naturaleza de las relaciones entre las partes deban serle -

86) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedi - miento Laboral", Publicaciones Administrativas y Conta - bles S.A., México, D. F., pág. 118.

conocidos aun cuando no le sean propios; por último, respecto de la fracción octava diremos, que la prueba testimonial está sujeta a la presencia del oferente, pues en el caso -- contrario tal probanza debe declararse desierta. Por lo -- que toca a la inasistencia del absolvente, "cabe conside -- rar, conforme a las reglas de la lógica jurídica y la ra -- zón, que el absolvente debidamente citado al desahogo de la confesional, en un conflicto de trabajo, cuando por justa -- causa no puede comparecer a la cita está obligado a hacer -- saber al tribunal, en momento oportuno, la justa causa que -- le impide comparecer, debiendose considerar como momento -- oportuno, salvo el caso de fuerza mayor de último momento, -- hasta el preciso instante señalado para que se lleve a cabo la diligencia, aun cuando posteriormente se demuestre fehacientemente esa justa causa; ahora si no comparece a la cita, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje pronuncia una -- declaración teniendo por confesa a la parte a cargo de -- quien corrió la prueba, solo podrá pedirse la anulación de esa declaración, cuando se alegue y demuestre que en el momento oportuno resultó físicamente imposible hacer el conocimiento del tribunal el impedimento para comparecer a la -- diligencia". (sic) (87)

Artículo 767.- En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I.- Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760 fracción VII;

87) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México, D. F., pág. 116.

II.- No podrán presentarse más de cinco testigos — por cada hecho que se pretenda probar;

III.- La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

IV.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760-fracción III. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes;

V.- Las tachas se formularán al concluir la recepción de pruebas. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

Comentando la fracción primera diremos, que los testigos deben estar presentes, ya sea por haberlos presentado el oferente o por haberlos citado la Junta para el desahogo de esta probanza, en el caso de que los testigos no estén presentes, ésta prueba se tendrá que declarar desierta, — pues para el examen de los testigos no se presentan interrogatorios sino las partes les formulan las preguntas verbal y directamente, por lo tanto es indispensable la presencia del testigo para el desahogo de esta prueba. La excepción la tenemos en el caso de que sea necesario girar exhorto, — en el cual si se presenta el interrogatorio y por escrito.

La fracción segunda impone una limitación al número de testigos, pues sería exagerado presentar más de cinco — testigos para acreditar un mismo hecho, sobre este punto ca

be comentar, que un solo testigo puede formar convicción en el tribunal, si en él mismo concurren circunstancias que — son garantía de veracidad, pues no es solamente el número — de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo — y las cuales siendo de por sí individuales, hacen que el de clarante sea insospechable de falsear los hechos que se in vestigan.

Por lo que toca a la fracción tercera, tenemos que la disposición es congruente con el principio de oralidad — expresado en el artículo 765 de esta ley, pues éste les con cede a los Presidentes o Auxiliares de las Juntas lo mismo — que a los representantes del capital u obrero, facultades — para interrogar libremente a las personas que intervienen — en el desahogo de esta prueba, con la finalidad de esclare — cer la verdad de los hechos.

De la fracción cuarta se desprende una doble fun — ción de la Junta, la primera consiste en que la Junta debe — fijarse que los hechos se relacionen con los puntos contro — vertidos, y la segunda, es que dichos hechos tengan rela — ción con la prueba ofrecida.

La fracción quinta de este mismo artículo, nos ha — bla de tachas, pues bien, "las tachas son causas que invali dan o disminuyen el valor de las declaraciones de los testi gos". (sic) (88)

88) Bermudez Cisneros, Miguel, "La Carga de la Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo", 2a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F., 1976, pág. 82.

La opinión de la Corte respecto a las tachas es la siguiente:

"Las tachas constituyen solamente circunstancias -- personales del testigo que concurren en él, y que impiden -- tomarlo en consideración por tener con alguna de las partes parentesco, o amistad o enemistad, pero se refieren al contenido de sus declaraciones, cuando se considera que los -- testigos no fueron presenciales de los hechos, pues, en este caso, corresponde a los propios miembros de la Junta valorar el contenido de las declaraciones conforme a su convicción soberana de apreciar las pruebas". (sic) (89)

Ahora bien, para que tenga eficacia lo expresado -- por los testigos es necesario que expresen la razón de su dicho, lo cual es la justificación del conocimiento sobre los hechos que depuso.

La Corte se ha pronunciado en el sentido de que, -- "cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresan la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones, se desprenden las razones por las cuales hayan conocido sobre los hechos que depusieron, tal pobranza resulta ineficaz". (sic) (90)

89) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedi -- miento Laboral", Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México, D. F., pág. 125.

90) Bermudez Cisneros, Miguel, "La Carga de la Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo", 2a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F., 1976, pág. 80.

Artículo 768.- En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I.- Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes;

II.- Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada, previamente anunciada y probada, la prueba se desahogará con el perito que concorra; y

III.- En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero.

Pues bien, ante la Junta el perito designado por el oferente debe de presentarse para el desahogo de la prueba, en caso de que el perito no pueda rendir su dictamen en el momento, por no estar en condiciones, la Junta señalará día y hora para que lo presente, si el perito no se presenta el día y hora señalados para el desahogo de la probanza se entenderá por desistido de acuerdo con el enunciado del artículo 760 fracción VIII. En el acto en que el perito presente su dictamen, tanto los miembros de la Junta como las partes pueden hacerle al perito las preguntas que juzguen convenientes, a esto se refiere la fracción primera de este artículo que comentamos.

Por su parte la fracción segunda nos dice; que en caso de que el perito este impedido para concurrir ante la Junta, entonces la prueba se desahogará con el perito que -

concurra, pero esto no obsta para que en un momento posterior el perito nombrado por la contraparte rinda su dictamen.

La fracción tercera de este mismo artículo, determina la facultad de que se haya investida la Junta para nombrar un tercer perito, para el caso de discrepancia entre los dictámenes de los peritos de las partes. Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, "las Juntas de Conciliación y Arbitraje no siempre se encuentran en condiciones de conocer o apreciar un hecho, porque un examen requiere de aptitudes técnicas que solo proporcionan determinadas disciplinas por lo que en esos casos necesitan el auxilio de personas especializadas en determinadas materias que reciben el nombre de peritos; y como cada una de las partes cuenta con el derecho de nombrar un perito, resulta que cuando se presentan discrepancias en los dictámenes y no se cuenta con los elementos suficientes para emitir fallo, las Juntas cuentan con la facultad de designar a otro perito distinto de los nombrados por las partes como tercero en discordia". (sic) (91)

Equiparamiento de una prueba pericial, con una prueba documental sobre este punto diremos que se equipara a una pericial, la documental en que se consigna un hecho que

91) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México, D. F., pág. 121.

requiere de conocimientos técnicos especiales sobre la materia que se trate. "si el trabajador ofrece una prueba documental en la que obra el dictamen de un médico, quien, basándose en conocimientos propios de su especialidad, dictaminó que ese obrero presentaba determinadas lesiones que le ocasionan una incapacidad misma que valdrá en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y, además, esa probanza es ratificada durante la tramitación del juicio, en donde la contraparte del oferente tiene oportunidad de repreguntar al médico sobre lo asentado en su dictamen, tiene que convenirse que dicha documentación se equipara a una prueba pericial". (sic) (92)

Por otro lado, no se refuta prueba pericial a las actas levantadas por los inspectores de trabajo, aunque dichas actas contengan cuestiones de carácter técnico consignadas por peritos. "Si las Juntas de Conciliación y Arbitraje otorga valor de prueba pericial a las actas que fueron ofrecidas en el juicio laboral como prueba documental pública, actas levantadas por el inspector de trabajo, ante cuya presencia comparecieron técnicos en materia de construcción, dándose a los comparecientes la calidad de peritos, el valor otorgado debe considerarse indebido e ilegal pues los peritajes deben ofrecerse y rendirse en los términos previstos en las fracciones VIII del artículo 760; I, II, III, del artículo 768 de esta ley federal del trabajo". (sic) (93)

92) Ibidem.

93) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México, D. F., pág. 122.

Artículo 769.- Si alguna persona no puede por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, la Junta previa comprobación del hecho podrá transladarse al local donde aquella se encuentre.

Artículo 770.- Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos por escrito.

Posteriormente, transcurrido el término señalado en el artículo anterior de oficio de auxiliar de la Junta, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes, la Junta formulará su dictamen.

IV.- CIRCUNSCRIPCION EN LA LEY DEL DERECHO DEL TRABAJO DEL AÑO DE 1980.

En esta Ley Federal del Trabajo, vigente, se postula un equilibrio verdadero de impartición de la justicia laboral, al modificar y reestructurar la Ley Federal del Trabajo de 1970, en la cual se modificaron los Títulos Catorce relativo al Derecho Procesal del Trabajo, Quince, que reglamenta los procedimientos de Ejecución y Dieciseis, que se ocupa de las Responsabilidades y Sanciones, además se realizó una reestructuración de dieciseis artículos de orden adjetivo, que se encontraban indebidamente situados en la parte sustantiva de la Ley laboral, así mismo, se excluye el capítulo de recusaciones y se le substituye por el de impedimentos y excusas; Se introduce un capítulo sobre acumulación de procesos en materia laboral y se establece la inter

vención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en -- los casos de menores trabajadores o de fallecimiento del -- trabajador actor, y se subsana la omisión que contenía la -- Ley Federal del Trabajo de 1970, en el sentido de que se -- agrega la prueba de inspección ya que esta no la regulaba.- Cabe destacar el contenido de la adición al artículo 47 de la ley, en la cual obliga al patrón a dar aviso al trabajador o a la Junta de la causa del despido y en caso contrario a tener al trabajador despedido, injustificadamente.

Las Naciones han reconocido en sus diversas legislaciones y aceptado que la Conciliación y el Arbitraje son el método más idóneo para resolver los conflictos obrero patronales.

En el Título Catorce, Capítulo XII, se encuentran -- los medios admisibles probatorios, con las nuevas reformas -- a la Ley Federal del Trabajo de 1970, vigentes a partir del primero de Mayo de 1980.

Sobre el punto anterior, la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 762, nos dice, son admisibles to dos los medios de prueba, con las reformas hechas a la ley-laboral, el artículo 776 a su letra dice:

Son admisibles en el proceso todos los medios de -- prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II.- Documental;

- III.- Testimonial;
- IV.- Pericial;
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de actuaciones; y
- VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios -
aportados por los descubrimientos de la ciencia.

"El nuevo régimen probatorio independientemente de enumerar los tradicionales medios de prueba que se aplican en el derecho procesal, consigna un conjunto de disposiciones tendientes a llegar al conocimiento real de la litis -- planteada en el proceso laboral y rompe con el inveterado -- principio de que el que afirma está obligado a probar". -- (sic) (94)

Las proposiciones hechas por las partes son las que se controvierten, por la expresión precisa de sus pretenciones, cuestiones de derecho y de hecho, sujetas al conoci -- miento de la autoridad, partiendo de este planteamiento, el objeto de pleito o sea la litis es el punto de partida para producir la convicción de decisión por parte de la autori -- dad.

La autoridad laboral para poder producir una deci -- sión a una controversia que se le plantea, es necesario que las partes fijen la litis, de esta forma el objeto del pleiu

94) Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge, "Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980", - 45a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1981. -- pág. 380.

to se integra con las acciones del actor, que reclama en su demanda y las excepciones y defensas que opone el demandado, así como la réplica y contrarreplica que generen controversia por parte del actor y del demandado.

El artículo 777 nos dice:

Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Sobre este contenido, lo aceptado por las partes expresa o tácitamente no forma parte de la controversia y en consecuencia no forma parte del objeto del pleito.

La litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, y no se admite modificación posterior a ésta etapa procesal, es importante la fijación de la litis en el proceso-laboral, porque en ella misma se fijan las cargas procesales.

Sobre el punto anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice:

"Fijación de la litis, no es sino hasta la audiencia de demanda y excepciones que se celebra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que queda fijada la litis, significando la actuación procesal anterior un mero acto conciliatorio contenido en nuestra legislación laboral". (sic) -

(95)

Artículo 778.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

De este artículo se desprende, que las pruebas deberán ser ofrecidas en una misma audiencia, exceptuando los hechos supervenientes o los hechos que se refieran y sirvan de impedimento para algún testigo, los cuales serán admitidos aún concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y antes de que se dicte resolución.

Artículo 779.- La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo 780.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Este artículo contiene la norma que le es impuesta a las partes, en el momento de ofrecer pruebas, porque en caso contrario, se corre el riesgo de que sean desechadas por la autoridad.

El artículo 781, concuerda con el artículo 764 de la ley de 1970.

(95) Semanario Judicial de la Federación, "Jurisprudencia", Tesis de Ejecutorias 1917-1975, 5a. Parte, 4a. Sala, - Tesis 47, México, D. F., pág. 146.

Artículo 782.- La Junta podrá ordenar con citación a las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, - sus reconocimientos por actuarios o peritos y, en general, - practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para -- que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 783.- Toda autoridad o persona ajena al -- juicio que tenga conocimientos de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la ver -- dad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por -- la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

El impulso procesal en origen corresponde a las partes, la Junta posee un poder potestativo amplio para poder -- investigar la verdad de los hechos, sin que se llegue a -- substituir la voluntad de las partes dado que la Junta bus -- ca el esclarecimiento de la verdad, y en esta forma procura allegarse al fondo de los hechos, para que así las pruebas -- cumplan con su finalidad.

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la -- prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posi -- bilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos -- que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de -- no presentarlos, se presumirán ciertos hechos alegados por -- el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón pro -- bar su dicho cuando exista controversia sobre:

I.- Fecha de Ingreso del trabajador;

- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de Rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical, vacacional, y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

"Este artículo es una innovación procesal y confirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho que tiene por fin garantizar una igualdad real en el proceso, mediante la tutela o protección de los trabajadores. - En términos generales, la carga de la prueba incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o esclarecimiento de la verdad; en este sentido, la ley estima que el patrón tiene los elementos para esclarecer los hechos, de ahí que se señale claramente, 14 casos en los que indubitablemente corre a su cargo la carga de la prueba cuando exista controversia sobre ellos, inde -

pendientemente que el patrón haya hecho alguna afirmación - o no sobre los mismos. Debe destacarse que cuando exista - controversia sobre horas extras, el patrón tendrá la obliga - ción de comprobar la duración de la jornada de trabajo, ter - minando así con la injusta interpretación que la Suprema -- Corte de Justicia había sostenido en esta materia en perjui - cio de los trabajadores y que con base en la misma siempre - se eximía al patrón del pago de dichas horas extras, pues - era prácticamente imposible para el trabajador comprobarlas de momento a momento como se le exigía. Atendiendo a lo an - terior los patrones, para evitarse el perjuicio, deberán -- llevar listas de asistencia o tarjetas de tiempo o de asis - tencia o cualquier otro documento, para comprobar la hora - de entrada y salida de sus trabajadores. Además, las Jun - tas están facultadas para eximir de la carga de la prueba - a los trabajadores cuando a su juicio existan otros medios - de llegar al conocimiento de los hechos controvertidos y pa - ra tal efecto podrán requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no - presentarlos se tendrán por ciertos los hechos alegados por el trabajador". (sic) (96)

Artículo 785.- Si alguna persona no puede, por en - fermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, -- concurrir al local de la misma para absolver posiciones o -

96) Trueba Urbina, Alberto. Trueba Barrera, Jorge, "Ley Fe - deral del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980", - 45a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, D. F., pág. -- 382.

contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente -- que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes a ratificar el documento, en cuyo caso, la junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre, para el desahogo de la diligencia.

Este artículo se relaciona con el numeral 769 de la ley laboral de 1970, y es aplicable el Principio apuntado -- do, que es el de Inmediación, que consiste en la participación activa del juzgador en el procedimiento laboral, teniendo contacto directo con las partes y los testigos.

La prueba Confesional la norman los artículos 786 a 794 de la ley.

Lo anterior tiene su asiento en lo enunciado por -- los artículos 760 fracción VI, incisos a), b), c), d), e), -- y 766 de la ley federal del trabajo de 1970, reformada por la vigente, ahora bien, en la práctica el criterio seguido -- por las juntas y señalado por la Suprema Corte, sobre esta -- prueba cabe destacar lo siguiente; las formalidades para el ofrecimiento de la prueba confesional las contienen los artículos 786, 787, 790 y 791 de la ley actual.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 760 fracción VI, si las diligencias relativas a la recepción de la -- confesional y testimonial ofrecidas, deben diligenciarse -- por medio de exhorto, el oferente está obligado a exhibir --

los pliegos respectivamente, de posiciones y de preguntas - en los términos de lo establecido en el inciso e) de la - - fracción VI del artículo 760, en relación con el párrafo se gundo de la fracción IV y VII de este mismo artículo de la ley de 1970, éste criterio jurídico se aplicó a las nuevas reformas, y por tanto, si al ofrecerte tales probanzas no se acompañan los aludidos pliegos, la autoridad responsable está en lo correcto a desecharlas.

El artículo 791 de la ley vigente, previene la formalidad a que deben ceñirse las partes, para el caso de que se encuentren dentro del supuesto.

Artículo 791.- Si la persona que deba absolver posi ciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentra la Junta, ésta librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente cali ficado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

La Junta exhortada recibirá la confesional en los - términos en que se lo solicite la Junta exhortante.

Con lo dispuesto en el artículo 760 fracción VI inciso c) de la ley de 1970, Es verdad que las partes pueden solicitar que se cite a absolver posiciones a directores o administradores de la empresa u empresas demandadas pero -- ello siempre y cuando los hechos que dieron origen al con - flicto laboral sean propios de tales funcionarios; en esas circunstancias, si en la demanda no se imputa hecho alguno a las personas cuya confesional se ofrece, el desechamiento

de tal prueba por parte de la autoridad responsable se encuentra apegado al precepto precitado y por consiguiente, no existe violación del procedimiento; ésta formalidad es aplicable a la ley vigente, y en los artículos 786, 787 por su parte previenen lo siguiente:

Artículo 786.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concorra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se de sahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 787.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

En el caso, de que si el articulante no comparece a formular posiciones, no existe precepto legal alguno en la Ley Federal del Trabajo que imponga a las Juntas la obligación de darle una segunda oportunidad y en consecuencia al decretar la deserción de la prueba no se incurre en violación de las garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El artículo 794 de la vigente, considera como confe si ón las manifestaciones contenidas en las constancias y ac tu aciones procesales del juicio laboral, siendo este artículo una innovación procesal en materia de trabajo, y éste a su letra dice:

Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y -
expontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecidas co mo pr ue ba, las manifestaciones contenidas en las constan --
cias y las actuaciones del juicio.

La Prueba Documental la encontramos en los artícu -
los 795 a 812 de esta Ley Federal del Trabajo de 1980.

Artículo 795.- Son documentos públicos aquellos cu-
ya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario
investido de fe pública, así como los que expida en ejerci-
cio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autorida-
des de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal-
o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de
legalización.

Sobre esto en particular, es necesario mencionar lo
siguiente; las declaraciones o manifestaciones hechos por -
particulares ante notario y que aparecen en documentos expe di dos
por estos, carecen de eficacia plena, pues la fe pú -
blica que tienen los notarios no puede llegar al grado de -
invadir la esfera de atribuciones reservadas a la autoridad
laboral, como evidentemente lo es la recepción de cualquier

declaración, ya que, legalmente las pruebas deben recibirse por la misma autoridad que conoce de la controversia con ci tación de las partes, para que estas puedan formular las ob jeciones que estimen oportunas, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y en fin, para que al recibirse las pruebas se cumpla con las reglas — del procedimiento aplicables; en relación con el artículo 812 de la ley actual, el mismo contiene este principio al establecer que cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, solo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento; el medio para perfeccionar esta prueba es la necesaria ratificación ante la autoridad laboral.

Artículo 812.- Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particula res sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conforme con ellas.

Si no se objetó el documento privado presentado en vía de prueba, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho correspondiente, este principio tiene vigencia en relación con el artículo 797 que por su parte dice:

Artículo 797.- Los originales de los documentos pri vados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma

se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

Ahora bien, en el caso de objeción de documentos -- que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen cre dibilidad plena, puesto que en materia laboral, el que obje te de falso un documento debe probar su objeción, por lo -- que si una de las partes objeta en su autenticidad un documen to privado, la carga de la prueba corresponde a ella no a -- la contraria, quien tiene a su favor la presunción de que -- el documento es auténtico.

Artículo 800.- Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser rati ficado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo -- cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII -- del artículo 742 de esta Ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en rela ción con los hechos contenidos en el documento.

Si los documentos se objetan y no se ofrecen sus me dios de perfeccionamiento a la autoridad, ésta debe tener -- los como documentos que carecen de valor probatorio, por -- tanto no demostrados los hechos que en ellos se consignan.

Por ello las partes deben allegarse a los medios pa ra perfeccionar la prueba en que sustentan sus pretensiones

y hagan surtir la eficacia probatoria a fin de su interés.

Respecto de lo enunciado en el artículo anterior, - si un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio, cuando no es ratificado por quien lo suscribe, debe equiparse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carece de valor probatorio.

Si el tercero ajeno al juicio reconoce su autenticidad, tal documento surte efecto de prueba plena.

En caso contrario, el perfeccionamiento de los documentos provenientes de tercero, solo se hace necesario cuando estén reconocidos tácitamente por la parte contraria de quien ofrece la prueba.

Con las reformas procesales, la Ley vigente nos delinea tres formas de perfeccionamiento de documentos privados.

a) Ratificación de contenido y firma.

En caso de ser objetado un documento en contenido - y firma, el medio para perfeccionar tal documento, es la ratificación por parte de quien lo suscribió. Ahora bien, el hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aún cuando se alegue que se firmó por error, dolo, o intimidación, pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, - sería necesario que quien firmó, probara en los autos laborales el error, el dolo, o la intimidación que alegue.

En el supuesto caso de que el suscriptor del documento desconozca la firma en el momento de la ratificación, las partes pueden ofrecer la prueba pericial caligráfica.

b) El Cotejo.

El cotejo es otra de las formas, para perfeccionar el documento objetado, y así de este modo, dicho documento adquiere la eficacia probatoria.

El cotejo en sí, es la verificación que se hace de la copia de un documento que se exhibe en autos, con su original en el lugar en donde se encuentre.

c) La Compulsa.

Esta es la otra forma de perfeccionar el documento objetado, y consiste en la transcripción en una acta judicial o constancia, para que obre en autos, en virtud de no poderse anexar el original a los autos y por no poder traer la al juicio.

En los artículos 813 a 820 de la Ley vigente se encuentra la Prueba Testimonial.

Anteriormente esta prueba la contemplaba el artículo 767 y 760 en su fracción VII de la ley laboral de 1970.

Una innovación en la ley laboral actual, la encontramos en la fracción I del artículo 813, al modificar el número de testigos, esto tiene relación con lo que señala el artículo 820 de la Ley, al consignar que un solo testigo puede formar convicción, si en éste mismo, concurren circunstancias que sean garantía de veracidad.

Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo

que sea posible.

Artículo 820.- Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurre circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I.- Fué el único que se percató de los hechos;

II.- La declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III.- Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV del artículo 813, se encuentran acordes con lo establecido por el artículo 767 de la ley laboral de 1970; para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, (salvo en los casos en que sea necesario girar exhorto, en que si se presentarán interrogatorio y por escrito), ya que las partes les formularán las preguntas verbal y directamente, por tanto es indispensable que el oferente de la prueba testimonial concorra al desahogo de la misma y si no lo hacen su inasistencia revela falta de interés en que se reciban los testimonios que propuso, y el tribunal de trabajo que declare la desersión de dicha probanza no incurre en violación de garantías, esto posee coyuntura con lo dispuesto en la fracción III y V del artículo 815 de la ley laboral vigente.

Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 913, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II.- El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

III.- Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueron ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;

IV.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V.- Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

VII.- Las preguntas y respuestas se harán constar - en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII.- Los testigos están obligados a dar la razón- de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX.- El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las horas que la contengan y así se hará - constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar su declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá va -- riarse ni en la substancia ni en la redacción.

Por su parte, el artículo 1006 se correlaciona con el artículo 815 dado que éste precepto contiene la sanción- a que se hayan sujetas las partes y los testigos, así como los terceros interesados en el juicio para el caso de que - se coloquen dentro de sus extremos y no se observen las normas contenidas por la ley laboral.

Artículo 1006.- A todo aquel que presente documen - tos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.

El artículo 767 en su fracción V, de la ley laboral de 1970, menciona que al concluir la audiencia de recepción de pruebas, las partes formularán las tachas que hicieran -

valer contra algún testigo, de esta forma la Junta señalará el día y la hora para el desahogo de esta prueba respectivamente.

Lo enunciado se interacciona con el artículo 818 de la ley actual, de 1980, del numeral citado se desprende, -- que al terminar el desahogo de pruebas, las partes formularán las objeciones o tachas contra los testigos, las cuales se harán oralmente, transcurrido esto la Junta apreciará el valor probatorio de las objeciones o tachas, que haya arrojado la audiencia de desahogo respecto de esta probanza, y en el laudo se imitará su resolución, a ello se refiere el artículo 885 de la ley actual.

La segunda parte del artículo 818 que comentamos, - contiene la aclaración en el sentido de que cuando se objete de falso un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de ésta prueba y menciona el artículo 884 del ordenamiento vigente, esto quiere decir que las tachas se harán valer contra los testigos posteriormente, al desahogarse dicha probanza y de que estos mismos hayan declarado dentro de la etapa procesal de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 818.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Quando se objetare de falso un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Las tachas que no hayan sido opuestas en el juicio arbitral respecto de los testigos y que una Junta haga valer, no será violatorio de garantías, puesto que los tribunales de trabajo deben apreciar los testimonios de los testigos íntegramente y si de sus declaraciones aparece demostrada una tacha no se necesita que ésta se haga valer por las partes.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rigen bajo el principio de apreciación en conciencia de las pruebas, dentro del sistema mixto probatorio, así como dentro del principio de tutela a la parte trabajadora, estos principios se ven reflejados en el artículo 550 de la Ley de trabajo de 1931, así como en el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, y en el artículo 841 en la Ley Laboral vigente.

Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

La prueba pericial anteriormente la enunciaba el artículo 760 en su fracción VIII de la ley de 1970, con la reforma vigente de 1980, la encontramos en los artículos 821 a 826.

Los dictámenes periciales sirven de base al juezador, para poderla apreciar en verdad sabida y en consecuencia las opiniones expresadas en los dictámenes de los peritos cumplen la función de ilustrar al Juzgador.

El artículo 821, contiene expresamente la prueba pericial, la cual tiene como fin, auxiliar al juzgador en ma-terias que no son de su conocimiento.

El artículo 822 de la ley actual, menciona los re - quisitos que debe satisfacer un perito, sobre esto en parti - cular el artículo 796 de la ley de 1970, menciona los requi - sitos que deben satisfacer los peritos, el primero de ellos es el ser mexicano por nacimiento, el segundo, estar en ple - no ejercicio de sus derechos, el tercero, estar legalmente - autorizado para rendir su dictamen, y el cuarto, no haber - sido condenado por delito intencional que lo inhabilite pa - ra ejercer su profesión, la innovación procesal del artícu - lo 822, radica en la calificación de técnico profesional en una ciencia o arte, sobre la que debe versar el peritaje, - y no en la calidad de nacional como lo expresaba el artícu - lo 796 de la ley laboral anterior, que consignaba que los - peritos deben ser mexicanos por nacimiento. La califica - ción y situación jurídica, debidamente acreditada y autori - zada del perito, son los elementos base de su condición pa - ra acreditar su dictamen.

Artículo 822.- Los peritos deben tener conocimien - tos en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe ver - sar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legal - mente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar au - torizados conforme a la Ley.

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse - indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo - el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las - partes.

Cada parte al designar a su perito, se infiere que será a su costa por la potestad unilateral de tal designación, la excepción la prevee el artículo 824 de la Ley actual, por lo que toca a la parte trabajadora, en estos casos la Junta nombrará al perito que corresponda al trabajador, cuando:

I.- No hiciere nombramiento de perito en la audiencia de ofrecimiento de pruebas.

II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia de desahogo de pruebas a rendir su dictamen.

III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

El artículo 825 en su fracción V, establece la excepción para el caso de discrepancia de los dictámenes periciales, la Junta de oficio designará al perito tercero en discordia.

En estos casos de excepción, la designación y pago de los peritos corresponderá al erario del Estado.

Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Si no hiciera nombramiento de perito;

II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II.- Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III.- La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV.- Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la junta designará un perito tercero.

Es de mencionarse que la reforma en vigor, no prevé sanciones o medidas de apremio para el caso concreto del perito, que no rinda su dictamen, y únicamente menciona

que dictará la Junta, las medidas necesarias para que comparezca el perito a rendir su correspondiente dictamen.

La prueba de Inspección se haya contenida en los artículos 782, 827 al 829 de la Ley Laboral en vigor.

Anteriormente esta prueba se regulaba bajo el precepto legal 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y se correlacionaba con los artículos 782, 765 y 760 en sus fracciones II y IV de la Ley Laboral de 1970.

El artículo 782 de la Ley en vigor nos dice:

La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Este artículo tiene relación con el artículo 765 de la Ley Laboral de 1970, que de su contenido se desprende:

Que la Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares; se contempla a esta probanza como medio de evidencia tendiente a hacer que un actuario de la Junta o funcionario con ese carácter lleve a cabo su examen de determinada documentación cuya existencia se ha afirmado localizarse, en un específico lugar, para constatar y dejar razón en los autos, del derecho que el oferente sostuvo que -

ahí aparecían, este acto jurisdiccional de la autoridad, -- tiene por objeto que el juzgador tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa, lugar o persona relacionadas con el juicio.

Con la Reforma de 1980, a la Ley Federal del Trabajo, esta probanza se encuentra ya reglamentada, y a su letra el precepto 827 nos dice:

La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Sobre este contenido, en materia laboral se ha establecido, que la inspección tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda que no requieran de conocimientos técnicos especiales, de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del artículo 760 de la Ley de 1970 (reformada) especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentre la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar; la prueba ha sido legalmente ofrecida.

El artículo 827, anteriormente transcrito, reglamenta el ofrecimiento de este medio de prueba y una vez que la misma es admitida por la Junta, el juzgador deberá señalar-

día, hora y lugar para su desahogo previa citación a las -- partes mediante notificación por los estrados o boletín, -- concurren éstas o no, en el caso de que concurren, deben -- comparecer primero el local de la Junta en la cual se debe -- rá levantar constancia de su comparecencia por parte del ac -- tuario, para que posteriormente en compañía de los compare -- cientes se trasladen al lugar en que se ha de desahogar la práctica de la diligencia encomendada por la autoridad, de -- todo lo cual se levantará una acta debidamente circunstan -- ciada para ser agregada al expediente.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibir -- los, se tendrán por ciertos presuntivamente los que se tra -- tan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran -- en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán -- los medios de apremio que procedan.

En materia laboral se ha sostenido el siguiente cri -- terio; si el proponente de la prueba tiene en su poder el -- documento sobre el que versará la inspección, tiene la obli -- gación de exhibirlo ante la Junta; por tanto, no debe acep -- tarse por la responsable la prueba de inspección ofrecida.

Ahora bien, en el caso de que los documentos y obje -- tos se encuentren en poder de personas ajenas a la contro -- versia se aplicarán los medios de apremio a que se refiere -- el artículo 731 de la Ley en vigor, que a la letra dice:

El Presidente de la Junta, los de las Juntas Espe --

ciales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que - su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I.- Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

El artículo 829, fija las reglas para el desahogo - de la prueba de inspección, sobre esto en particular, la Junta al ordenar el desahogo de esta probanza, debe determinar con toda precisión la materia sobre la que ha de ver - sar, y el actuario con las facultades que le delega el juzgador debe de sujetarse a ello, la diligencia es un acto - procesal de cumplimiento, las partes pueden intervenir vigilando, para que se cumpla debidamente con lo prescrito por la Junta.

En esta probanza, se ha sostenido el siguiente criterio respecto de la autoridad laboral, y en concordancia - con el artículo comentado:

Si la prueba de inspección ofrecida no se ajusta a-

lo mandado en la fracción II del artículo 760 de la Ley Laboral reformada, que exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, -- que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen, puesto que, la oferente al ofrecer dicha probanza, no precisan y detallan cuales son los documentos relacionados con la litis, en tales condiciones, el desechamiento de la prueba que haga la autoridad responsable es correcto.

Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, pues ante la existencia de esta última prueba, la presunción queda -- desvirtuada.

La Prueba Presuncional en esta Ley Laboral en vi -- gor, se encuentra en los artículos 830 a 834.

Anteriormente, en la Ley Laboral de 1970, no exis -- tía ninguna normatividad respecto de la prueba presuncio -- nal, empero, atendiendo al precepto 762 de la ley anterior, que determina, que son admisibles todos los medios de prueba, pues se había sostenido el criterio jurídico por parte de la autoridad que el juzgador puede hacer la apreciación de la prueba presuntiva, aún cuando la misma no sea ofrecida por alguna de las partes, con la reforma en vigor del 1º de Mayo de 1980, se norma esta prueba presuncional, la cual viene a ser considerada como una innovación procesal, al sujetarla bajo reglas de valoración para su eficacia proce -- sal, y de esta forma las partes al ofrecer la prueba presun

cional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella.

Artículo 830.- Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguarla verdad de otro desconocido.

Artículo 831.- Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Artículo 832.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 833.- Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

Artículo 834.- Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella.

La Prueba Instrumental, se haya contenida en los artículos 835 y 836 de esta Ley vigente, de los cuales se desprende que el juzgador está obligado a tomar en cuenta todo lo actuado en el juicio y que obre en el expediente para formarle convicción; aunque esta prueba no haya sido ofrecida por alguna de las partes, y estos preceptos a su letra dicen:

Artículo 835.- La instrumental es el conjunto de ac

tuaciones que obren en el expediente, formado con motivo -- del juicio.

Artículo 836.- La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

El Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentra regulado por los artículos 870 a 891 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

La Ley de 1970 contemplaba el procedimiento laboral consolidado con las pruebas, bajo la luz de los artículos 751 a 781, con la reforma vigente, se separó el procedimiento de las pruebas, normando a cada uno en apartados separados y de esta forma se reestructura la sistemática jurídica que en el derecho laboral imperaba.

Con las reformas, se advierte el propósito de reducir el número de conflictos y de abreviar el trámite de éstos, con la conciliación se pretende de manera fundamental que sean las partes personalmente las que comparezcan a la audiencia de conciliación.

En la citada audiencia, se tiene por fin avenir a las partes por lo que las mismas deben estar presentes, en este estadio procesal. Sin asesores o apoderados, con esta medida se trata de fortalecer el procedimiento conciliatorio.

La ausencia de asesores o apoderados es conveniente

porque se destaca, que las partes actuarán en forma espontánea, en atención al exhorto por parte de la autoridad laboral, para un avenimiento de las partes.

Artículo 870.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan -- una tramitación especial en esta Ley.

Es de gran importancia la adición al artículo 47, - en el procedimiento ordinario, relativo al conflicto individual, y esta adición consiste en señalar la consecuencia legal de la falta de notificación por escrito al trabajador, - la cual tiene por objeto fundamental, hacer posible que el trabajador despedido conozca oportunamente las causas del - despido, para que el trabajador esté en posibilidad de recurrir a los tribunales laborales, cuando considere que es injustificado su despido y así no se vea sorprendido en el momento del juicio laboral.

La modificación del artículo 47, es indispensable - para vincular y hacer operante las nuevas reglas de carácter probatorio y que dan origen a la celeridad del procedimiento.

La consecuencia legal de la falta de notificación - por escrito de las causas del despido por parte del patrón al trabajador, es que el despido se considere injustificado por parte de la autoridad laboral.

En caso de que el trabajador se niegue a recibir el

escrito de despido con las causas que el patrón consigne en él, la ley laboral prevee este caso, y para tal efecto en su artículo 991 dispone; que en los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar se notifique al trabajador por conducto del actuario de la Junta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, la falta de aviso al trabajador o a la autoridad laboral, por si sola bastará para considerar que el despido es injustificado.

Artículo 991.- En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del Actuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere. La Junta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia.

La audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la ley de 1970, nos la daba a saber el artículo 752, 753 en sus fracciones I, II y III, las que regían para la conciliación, la excepción a la conciliación nos la señalan los artículos 754, 755 y 756.

Con las reformas a la ley anterior, la Conciliación-Demanda y Excepciones, se rigen bajo el precepto legal que-

contiene el artículo 873 de la Ley en vigor, el cual nos di
ce:

El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinti-
cuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en -
que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el --
que señalará día y hora para la celebración de la audiencia
de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y ad-
misión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los - -
quince días siguientes al en que se haya recibido el escri-
to de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifi -
que personalmente a las partes, con diez días de anticipa -
ción a la audiencia cuando menos, entregando al demandado -
copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a --
las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo --
por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda-
en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer -
pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficia -
rios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad -
en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando accio -
nes contradictorias, al admitir la demanda le señalará los-
defectos u omisiones en los que haya incurrido y lo preven-
drá para que los subsane dentro de un término de tres días.

El artículo 875 de la ley en vigor, determina los -
estadios procesales que rigen en el procedimiento laboral y
que no tengan una tramitación especial contenida en la mis-
ma.

El estadio procesal de conciliación, lo norma el artículo 876 en sus fracciones I a IV de la ley vigente, el que a su letra dice:

La etapa de conciliación se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II.- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y -

deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y - excepciones.

La fracción IV de este artículo es de relevante importancia dado que el común acuerdo de las partes, da base a la conciliación y por ello se les otorga tiempo suficiente; que rebustece esta etapa procedimental, para abreviar - el conflicto de intereses en materia laboral.

La etapa de demanda y excepciones, nos la enuncia - por su parte este artículo en sus fracciones V y VI.

Esta etapa procedimental la reglamenta el artículo- 878, el que a su texto dice:

La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará - conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente de la Junta hará una exhortación - a las partes y si éstas persisten en su actitud, dará la pa - labra al actor para la exposición de su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o - modificándola, precisando los puntos petitorios, Si el pro - movente, siempre que se trate del trabajador, no cumplieren los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades - que se le hayan indicado en el planteamiento de las adicio - nes a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III.- Expuesta la demanda por el actor el demandado

procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V.- La excepción de incompetente no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII.- Al concluir el período de demanda y excepciou

nes, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Se exceptúan de esta etapa, a las fracciones V que se refiere a la excepción de incompetencia, así como la -- fracción VII, que versa sobre la reconvencción, y el último párrafo de la fracción VIII para el caso de que la controversia quede reducida a un punto de derecho.

El artículo 879 de la ley en vigor, introduce una innovación procesal, al continuar el procedimiento dando como resultado que el impulso procesal cae bajo el imperio de la autoridad y por lo tanto de hacer continuadas las etapas procesales, no así la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 756.

Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas, ésta norma procedimental del derecho laboral, se encuentra en el artículo 878, fracción VIII, primer párrafo, de la ley vigente.

La Ley de 1970, contemplaba a la etapa procedimental de demanda y excepciones en los artículos 753, fracciones IV, V y VI, 754, 755, y 756. La fracción VII del artículo 753 contenía la reconvencción, y la fracción V último párrafo la excepción de incompetencia de la autoridad laboral.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas nos-

la enuncia la fracción VIII del artículo 878 de la ley actual, y la norma del artículo 880, que a su letra dice:

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacione con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer pruebas observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseché.

Las fracciones III y IV de éste artículo, reafirman el principio de economía y concentración en el proceso laboral.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, en los artículos 759 y 760 señalaban los requisitos esenciales que debían reunir las pruebas, para su validez jurídica y finalidad probatoria, así como la forma en que debían desahogarse, para causar la convicción al juzgador.

La audiencia de desahogo de pruebas en la ley vigente, tiene principio en el artículo 883 el cual nos dice, -- que una vez que la autoridad determine cuales probanzas admite, las que hará saber a las partes en la misma etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la hora y el día para que se desahoguen las pruebas, las cuales observarán lo dispuesto en el artículo 884, y estos preceptos a su letra dicen:

Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará -- en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar -- los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o -- exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el -- oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y -- dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el -- día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas -- que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, -- la Junta considere que no es posible desahogarlas en una so la audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en -- que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del

actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I.- Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II.- Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III.- En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le permita -- los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se apliquen las sanciones correspondientes; y

IV.- Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

La fracción IV de este artículo, señala que desahogadas que fueren las pruebas, en esta misma audiencia, las-

partes formularán sus alegaciones y se pasará a formular el laudo, previa certificación por parte del secretario de la Junta, en que no quedan pruebas pendientes de desahogar y cerrada la instrucción.

Artículo 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma del laudo, que deberá contener:

I.- Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos;

III.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V.- Los puntos resolutivos.

V.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEY DEL DERECHO DEL TRABAJO DE 1970.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha aportado tesis valiosas, que se convierten en reglas jurídicas-rectoras para las autoridades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del país.

El principio general de la carga de la prueba, en el derecho del trabajo, el cual es un derecho evolutivo, en el que la institución mencionada desempeña un papel verdaderamente importante dentro del proceso laboral, pues bien, la carga de la prueba destaca por la característica de reversión, de la cual está dotada y por lo que la hace cargamovil dentro del proceso.

Las excepciones a este principio las encontramos -- consignadas en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Carga de la prueba en el despido injustificado.- Como excepción a la tesis jurisprudencial que impone la carga de la prueba al patrón en los juicios promovidos por un trabajador que se dice despedido, corresponde al trabajador -- probar que efectivamente el patrón lo separó del trabajo, -- cuando dicho patrón niega haberlo hecho y le ofrece admitirlo nuevamente a sus servicios, ya que sería imposible la -- demostración de que el patrón no despidió al trabajador.

Carga de la prueba del trabajo de el séptimo día.--

Si bien es cierto, que de acuerdo con el criterio sustentado por la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, el patrón tiene la obligación de probar el pago de los salarios por tener en su poder los elementos necesarios, pero tratándose de días séptimos no ordinarios la - jornada laboral, corresponde al trabajador probar haberlos-trabajado, por tener derecho a su cobro.

Carga de la prueba de haber laborado los días de -- descanso obligatorio.- No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca al trabajador demostrar que laboraron, cuando reclama el pago de los salarios correspondientes a estos días.

Carga de la prueba del contrato de trabajo no escrito.- En virtud de que conforme con el artículo 31 de la Ley Laboral de 1970, la falta de contrato escrito es imputable al patrón, las Juntas de Conciliación y Arbitraje en estos casos deberán aceptar el principio de la contratación laboral fué en los términos que indique el reclamante salvo -- prueba en contrario por parte del patrón el que por la imputabilidad legal de la falta de contrato, toma a su cargo la obligación de demostrar los términos de la contratación.

Carga de la prueba de la antigüedad en el trabajo.- Es cierto que es un principio de derecho procesal, el que - afirma está obligado a probar su afirmación y el que niega solo debe probar cuando su negativa envuelva una afirmación en el derecho mexicano del trabajo, no rige estrictamente - el principio enunciado, y por lo tanto el patrón está obli-

gado aprobar la fecha de ingreso de sus trabajadores aunque niegue la antigüedad que indique el reclamante en su demanda, porque el patrón es la parte que teniendo a su disposición los registros de ingresos y salarios de sus operarios, están en mejor posibilidad de acreditar esos extremos. En tal virtud y no habiendo señalado la empresa una diversa fecha a la que señaló el trabajador, fecha de ingreso, concretándose a negar la antigüedad indicada por el actor, es claro que debe tenerse como cierta la fecha que dijo el trabajador ser la de su ingreso, pues se repite, el demandado debió haber señalado a su vez el día en que según él inició la prestación de servicios el actor y no solo negar la fecha indicada por éste, correspondiéndole probar al patrón la fecha en que el trabajador inició sus labores.

Carga de la prueba de la antigüedad para el derecho de gozar las vacaciones.- La comprobación de la antigüedad de servicios por ser el requisito para demostrar el derecho de vacaciones ya que éste se refiere después de un año de servicios, corresponde al trabajador que reclama, la satisfacción de dicho derecho por hecho constitutivo de su acción y no al patrón que niega la antigüedad sea la afirmada por el trabajador.

Prueba de las horas extraordinarias.- Cuando el obrero reclame el pago de horas extraordinarias de trabajo, el trabajador corresponde probar haberlas laborado.

VI.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEY DEL DERECHO DEL TRABAJO DE 1980.

La excepción a esta institución jurídica, la recoge la ley de este año.

En la ley laboral vigente la excepción a la carga - de la prueba, incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclareci -- miento de la verdad, y en este sentido, a través de la Ju -- risprudencia, y el Proceso Legislativo en el Congreso de la Unión, se ha plasmado en la ley laboral vigente, que el pa -- trón en algunos casos comprendidos en la misma ley, estima -- que posee los elementos necesarios para esclarecer los he -- chos, cuando exista controversia sobre ellos y para ello fa -- culta a las Juntas para eximir de la carga de la prueba al -- trabajador, cuando a su juicio existan otros medios para -- llegar al conocimiento de la controversia y para tal efecto podrán requerir al patrón para que exhiba los documentos -- que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar -- en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentar -- los se tendrán por ciertos los hechos alegados por el traba -- jador.

Para tal objeto, la Ley Federal del Trabajo de -- 1980, en su artículo 784 nos dice:

La Junta eximirá de la carga de la prueba al traba -- jador, cuando por otros medios esté en posibilidad de lle -- gar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requere -- rá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuer -- do con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentar -- los, se presumirán ciertos los hechos alegados por el traba -- jador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su di -- cho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;

III.- Faltas de asistencia del trabajador;

IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción 1 y 53 fracción III de esta ley;

VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII.- El contrato de trabajo;

VIII.- Duración de la jornada de trabajo;

IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;

X.- Disfrute y pago de las vacaciones;

XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII.- Monto y pago del salario;

XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Este artículo fortalece y confirma el derecho de los trabajadores, al garantizar una igualdad real de las partes en el proceso laboral, al confirmar el principio de tutela y protección del trabajador.

CAPITULO III

POSIBILIDAD DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.

I.- CASOS QUE PERMITE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

II.- PRACTICA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

III.- CRITICA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

IV.- PRACTICA ACTUAL.

V.- CONCLUSIONES.

I.- CASOS QUE PERMITE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En el procedimiento laboral, la audiencia de conciliación desempeña un papel muy importante, pues en ésta se insta a las partes a llegar a un común avenio.

Pues bien, en el caso de que un trabajador sea separado de su fuente de trabajo, toca al patrón la carga de la prueba, tal tesis que deja a cargo del patrón la prueba de la justificación del despido, se ha fundado en el hecho de que los obreros en su gran mayoría se encuentran materialmente incapacitados para probar la separación de que fueron objeto, ya que es lógico suponer que la separación se efectúa en forma privada, sin la presencia de alguna persona -- que pueda testificar sobre la separación en forma cierta y puesto que los trabajadores recurren al falso testimonio para comprobar su despido, pero esto no obsta para el caso, -- pues los patrones se encuentran en aptitud de informar inmediatamente a las autoridades respectivas acerca de la ausencia de un trabajador y pueden aún promover la rescisión del contrato de trabajo, cuando el abandono voluntario se prorroga por más de tres días.

Ahora bien, en los conflictos originados por el despido de un trabajador toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar laborando mientras al patrón le corresponde demostrar el abandono o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

El ofrecimiento de trabajo en el período conciliatorio revierte la carga de la prueba del despido.

"Si el ofrecimiento del trabajo se ofrece en el período conciliatorio surte efectos para revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora pues ello, además de que - revela buena fe de la parte patronal demandada puesto que - pone de manifiesto su voluntad de que se logre un arreglo - conciliatorio o avenimiento que termine el conflicto a través de la reinstalación en el empleo en las mismas condiciones en que el obrero lo venía desempeñando, implica el ofrecimiento más oportuno, dado que si la inaceptación de dicha reinstalación, origina que se de por concluido el período - de conciliación y en seguida se pase al de demanda y excepciones, carece de razón y de consistencia jurídica, que de nuevo se vuelva a exigir al demandado otro ofrecimiento de la reinstalación, tanto por que es lógico pensar que implícitamente subsiste tal ofrecimiento y solo depende de la -- parte trabajadora de que la acepte, por cuanto que tampoco existe motivo legal alguno, para obligar al demandado a que insista en el ofrecimiento, cuando sabe de antemano que no lo está aceptando el trabajador por lo que todo lo que se - realice dentro de dicho período, surte efectos, pues si la reinstalación se ofrece en esta fase, ello trae como consecuencia la reversión de la carga procesal de probar el despido injustificado". (sic) (97)

El ofrecimiento del trabajo, en la negativa del des pido, debe ser de buena fe para que opere la reversión de -

97) Bermudez Cisneros, Miguel, "La Carga de la Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo", 2a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F., 1976, pág. 174.

la carga de la prueba.

"Para revertir la carga de la prueba al trabajador, es necesario que el ofrecimiento para reinstalarlo en su -- trabajo sea de buena fe, o sea, que el trabajador vuelva a la labor que desempeñaba en los mismos términos y condiciones cuando se ajusta a la ley, lo que no acontece cuando -- tal ofrecimiento es para que siga percibiendo salario inferior al mínimo y falta de otros derechos, si tales circunstancias dieron base a la demanda laboral". (sic) (98)

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la carga de la prueba corresponde al que afirma y no al que niega, pero tomando en consideración que por lo general el despido de un trabajador se efectúa por la parte patronal sin presencia de testigos, por lo cual le es muy -- difícil al trabajador el poder probar su afirmación de que fue despedido, por lo tanto, "solo debe probar la existencia del vínculo contractual y que ya no está trabajando, pero cuando en el mismo momento de la demanda el patrono niega la imputación del trabajador y le ofrece que regrese a -- su trabajo en las mismas condiciones que lo hacía, está demostrando su buena fe y destruyendo la presunción del despi do, por lo que si el obrero se niega a regresar entonces -- si surte el principio del que afirma está obligado a probar y el actor debe demostrar el despido que alega". (sic) -- (99)

98) Bermudez Cisneros, Ob. cit., pág. 172.

99) Bermudez Cisneros, Ob. cit., pág. 152.

Pues bien, reiterando, cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y le ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde al trabajador demostrar que -- efectivamente fué despedido, ya que tal caso se establece -- la presunción de que no fue la parte patronal quien rescindió el vínculo contractual, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido corresponde a él la prueba de su afirmación.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, "de que aquel que afirma está obligado a probar, y en tal caso el obrero que alega al despido tiene que probarlo, pero cuando no existe el aludido ofrecimiento de trabajo la carga de la prueba corresponde al patrono, porque el despido se efectúa generalmente en privado sin testigos y entonces basta al trabajador probar la relación laboral y que ya no está trabajando, porque en este último caso el patrón -- alega en realidad un abandono de trabajo o rescisión justificada que está obligado a probar". (sic) (100)

Otro caso en que se revierte la carga de la prueba, lo tenemos en el supuesto de que el trabajador afirme el -- monto de un salario, en este caso y tomando en consideración -- que el trabajador carece de los elementos probatorios, es el patrón a quien se le impone la carga de probar el importe del salario.

Sobre este punto podemos afirmar; "la prueba del -- monto del salario cuando se manifiesta inconformidad con el

100) Bermudez Cisneros, Ob. cit., pág. 160.

señalado por el trabajador, corresponde al patrono, por ser él el que tiene los elementos probatorios necesarios para - ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etcéte - ra". (sic) (101)

Aunando la tesis anterior, se puede concluir con lo siguiente;

"es el patrono a quien le corresponde la carga de probar el salario, por poseer los medios para justificar tanto su pago como la cantidad con venida, ya sea por medio de recibos, nóminas o listas de raya y en algunos extremos por los demás medios de prueba, siempre que resulten idóneos para - acreditar tales extremos". (sic) (102)

Otro caso en que se presenta la reversión de la carga de la prueba lo tenemos en lo que se refiere a los salarios proporcionales pactados en un contrato, sobre este punto, y, "Obedeciendo al principio jurídico de en donde hay - la misma razón debe haber la misma disposición, en igual hipótesis de ausencia de posibilidad por parte del trabajador para probar los hechos constitutivos, la Corte ha considerado justo y jurídico arrojar al patrón la carga de la prueba". (sic) Pues bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado: "Corresponde a la empresa demandada acre

101) Bermudez Cisneros, Ob. cit., pág., 157.

102) Bermudez Cisneros, Ob. cit., pág. 164.

editar que el contrato individual de trabajo incluye el convenio que invoca, relativo a que el pago del salario será -- proporcional a las horas efectivas de trabajo realizado y -- al no hacerlo, debe estimarse que rige el salario mínimo -- profesional". (sic) (103)

Complementando la tesis anterior, es necesario mencionar lo siguiente; "si el contrato colectivo de trabajo -- se estipula que el salario debe ser computado conforme a la eficiencia en el trabajo, corresponde al patrono demostrar el grado de eficiencia con la que el trabajador presta sus servicios, toda vez que es el propio patrono quien fija las tareas a realizar, las frecuencias y las cargas de trabajo -- y además, tiene el libro de producción en que consta el cómputo de eficiencia de cada trabajador". (sic) (104)

Otro caso en que se presenta el tema que estamos -- tratando, se da en lo relativo al despido de un trabajador -- y la parte patronal niega la relación laboral, aduciendo -- que entre ella y la parte actora existió otro tipo diverso -- a la relación laboral, sobre esto en particular la Suprema -- Corte ha establecido; que en el caso de excepción en lo re -- lativo, "a cuando la parte patronal niega la relación de -- trabajo, pero acepta que entre ella y la actora existió -- otro tipo de relación diversa a la laboral, pues en tales --

103) Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedi-- miento Laboral", Publicaciones Administrativas y Conta -- bles S.A., México, D. F., pág. 92.

104) Bermudez Cisneros, Ob. cit., pág. 163.

casos la parte patronal tiene la obligación de justificar -- su excepción fundada en tal circunstancia". (sic) (105)

Otro caso en que se presen ta la reversión de la -- carga de la prueba, lo tenemos cuando la parte trabajadora afirma que su enfermedad se debió a causa de su labor en el centro de trabajo donde desempeña sus servicios, sobre esto en particular la Suprema Corte ha establecido: "Tratándose del pago de indemnización por concepto de enfermedad profesional, basta con que el obrero sufra una enfermedad en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo para que ten ga derecho a ser indemnizado, quedando la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesio - nal al patrono". (sic) (106)

II.- PRACTICA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En los conflictos obrero patronales que se refieren a la disolución del vínculo contractual, dan principio con la iniciativa del despido, el cual se define; "como el acto por virtud del cual hace saber el patrono al trabajador, -- que rescinde o da por terminada la relación de trabajo, por lo que en consecuencia, queda separado del trabajo". (sic) (107)

- 105) Bermudez Cisneros, Miguel, "La Carga de la Prueba en -- el Derecho Mexicano del Trabajo", 2a. ed., Cárdenas -- Editor y Distribuidor, México, D. F., 1976, pág. 172.
- 106) Ramirez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedi - miento Laboral", Publicaciones Administrativas y Conta bles S.A., México, D. F., pág. 93.
- 107) De la Cueva, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Tra bajo", 4a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., - 1977, pág. 251.

Ahora bien, vamos a analizar las formalidades que debe contener el despido, para que así el trabajador se encuentre en posibilidad de su demostración.

La parte final del artículo 47 de la Ley Laboral de 1970, nos dice: "El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión", la finalidad de este precepto es doble, ya que por un lado tenemos la existencia de una constancia auténtica del despido y que obre en poder del trabajador; por otro lado tenemos, que el trabajador tenga conocimientos de la causa o causas que podrá aducir el patrón para justificar su acción, de este modo el patrón no podrá oponer como excepción otras causas distintas de las que motivaron el despido que comunicó al trabajador.

Sobre este punto, la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio; que la falta del cumplimiento que al patrón le impone el artículo 47 de la ley laboral de 1970, -- "no produce la consecuencia de que la Junta deba estimar injustificado el despido del trabajador". (sic) (108)

Las razones que toma en consideración la Suprema Corte son las siguientes: Que la Ley de la materia no castiga el cumplimiento del precepto invocado, con la sanción de injustificación del despido por parte del patrono. En segundo lugar, porque en el derecho del trabajo subsiste el principio de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones. En tercer lugar, porque la justificación o injustificación del despido, no dependen del aviso o falta del mismo, sino de los hechos que dieron origen al --

108) De la Cueva, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", 4a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F.,- 1977, pág. 601.

despido, en virtud de las causas consignadas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de 1970. (109)

Aún hay más, en el caso de que no se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 47 de la Ley, y el despido se haga verbalmente, "el incumplimiento de esta norma no le acarrea ninguna consecuencia al patrono, en cuanto a la validez o licitud de la rescisión del contrato individual de trabajo, ni menos aún le impide exponer los hechos y oponer las excepciones pertinentes cuando es llamado a juicio, ya que no teniendo señalada ninguna sanción específica lo que preceptúa el mencionado dispositivo". (sic) (110)

Dicho lo anterior podemos concluir que el aviso que plantea la última parte del artículo 47 de la Ley, es un requisito para que el patrón conserve el derecho a oponer excepciones, y que la acción de rescisión que hace valer el patrón, se convierte en excepción para el mismo patrón.

El despido es un acto anterior a cualquier procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Pues bien, cuando el patrón cree que existe una causa justificada para la disolución del vínculo contractual, despide al trabajador y espera que el trabajador si no está

109) De la Cueva, Ob. cit., págs. 601 y 602.

110) Ibidem.

conforme acuda a la Junta de Conciliación y Arbitraje a demandar al patrón.

Cuando el trabajador es despedido ya sea por causa justificada o injustificada, en la práctica el despido se hace en forma oral y en privado, no observándose lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de esta ley.

Ahora bien, entremos en materia:

Una vez consumado el despido, el trabajador se encuentra ante la posibilidad para iniciar los procedimientos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la cual el trabajador puede optar por la acción del cumplimiento del contrato de trabajo, o sea la reinstalación o por la acción de indemnización.

Presentada la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por parte del trabajador que se dice despedido la Junta procederá de acuerdo con lo señalado en los artículos 752 y 753 de ésta Ley Federal del Trabajo, fijando día y hora para una audiencia de conciliación, en la cual la parte patronal, que es la demandada puede optar por la aceptación del vínculo contractual y ofrecer al trabajador la indemnización que por mandamiento constitucional tiene derecho, ya que le sería imposible al trabajador demostrar el despido.

O bien, puede ocurrir lo siguiente en ese estadio procesal, que la parte actora justificando la existencia del contrato de trabajo y la circunstancia de ya no estar -

laborando en su demanda, demande al patrón por la separación injustificada del trabajo, a lo cual la parte demandada, que es la patronal, aduzca que ella no lo despidió y le ofrece admitirlo nuevamente en el centro laboral, por este solo acto la parte patronal, revierte la carga de la prueba a la parte actora nulificándole al trabajador el derecho a la indemnización, y por lo tanto el trabajador debe probar el despido injustificado en el cual insiste. Pues bien, pasando ya al estadio procesal de demanda y excepciones, la parte patronal que en un principio fue la demandada, reconvenga y de esta manera se convierta en parte actora, contra demandando al trabajador por abandono de trabajo, por lo cual, se abre otro período conciliatorio en el que el trabajador teniendo la pérdida de la indemnización se desista de su acción y opte por la misma indemnización, ya sea por no poseer todos los elementos probatorios necesarios para demostrar y hacer patente su despido injustificado, puesto que la parte actora, que es la patronal, posee todos los elementos necesarios para acreditar que efectivamente el trabajador abandonó el empleo, lo que trae como consecuencia que la parte trabajadora repude la reinstalación y elija por lo regular la acción de indemnización.

También puede suceder lo siguiente:

Una vez consumado el despido, el trabajador concurre a la Junta de Conciliación y Arbitraje a demandar a la parte patronal, por la violación que ha sufrido y le causa perjuicio, por lo que la Junta procederá de acuerdo a lo estipulado en esta Ley Federal del Trabajo; en primer lugar, se abre un período conciliatorio en el que se trata de avenir a las partes, si no se logra, procede el período de de-

manda y excepciones, en el cual se fijan los puntos de la litis y en este momento procesal, precisamente la parte demandada que es la patronal, puede ofrecer el trabajo a la parte actora con el fin de establecer la presunción jurídica de que no existió el despido, teniendo como fundamento que no son ciertos los hechos de la demanda, así la parte demandada puede oponer al derecho del actor la excepción clásica de falta de acción, teniendo como consecuencia que la Junta puede absolver al demandado.

III.- CRITICA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Es lamentable mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su doctrina jurisprudencial en materia de trabajo, la cual ha definido la reversión de la carga de la prueba, en su incesante labor creativa, interprete con un sentido contrarrevolucionario el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, dado que este mencionado dispositivo no sanciona el incumplimiento de una norma laboral, siendo que las normas de trabajo encierran en su propia naturaleza un poder coactivo, cuya observancia está garantizada por el estado, por lo tanto, las consecuencias que acarrea la interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha emitido respecto del artículo 47 de esta ley, en su último párrafo, causando perjuicio a la parte trabajadora en lo que se refiere al ofrecimiento del trabajo en el proceso de despido, ya sea justificado o injustificado, desvirtuando la verdadera función del derecho social, cuya finalidad es tutelar a la clase trabajadora en el proceso de trabajo, pues bien, de acuerdo a la interpretación de dicho dispositivo, da posibilidad a la parte patronal de convertir su acción en excepción, y aún más, la excenta de-

la aplicación de una sanción jurídica aduciendo que la omisión del aviso del despido no produce ningún efecto. Dada la sistemática jurídica que se desarrolla en el derecho laboral respecto de el ofrecimiento del trabajo en un proceso de despido llevada a cabo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, teniendo como fundamento la acción de rescisión de las relaciones laborales por parte del capitalista, pues bien, esta acción se realiza con el acto de despido que se da a saber a la parte trabajadora, la Junta de Conciliación y Arbitraje es la que decidirá que sujeto incumplió con sus obligaciones y si dicha causa fue justificada o injustificada deslindando responsabilidades, la interpretación judicial determina el criterio de estos órganos jurisdiccionales para resolver la controversia y para ello es de criticarse la forma que prevee la ley, en el ejercicio del derecho del despido, porque en primer lugar, no se cumple con el aviso escrito del despido, y en segundo lugar, porque el cuerpo normativo del derecho del trabajo plantea la acción de despido por vía de excepción, para que se realice la disolución del contrato del trabajo, es necesario separar al trabajador del centro laboral, esperando la parte patronal, la demanda, por parte del trabajador y así de este modo la parte capitalista, que es la demandada, opone una excepción a la acción del actor, en vez de fundar la justificación de la acción de rescisión, dando cavida a que el demandado se escude en una tesis jurisprudencial no cumpliendo con la imperatividad del dispositivo.

IV.- PRACTICA ACTUAL.

La posibilidad de revertir la carga de la prueba en esta Ley Federal del Trabajo de 1980, la ha establecido el-

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, a través de ésta ley laboral, y la consigna en el último párrafo del precepto legal número 47 de la ley vigente.

El dispositivo invocado, precisa la forma y los -- efectos jurídicos del aviso de la rescisión laboral, de tal forma que la falta de aviso al trabajador o a la autoridad laboral, por si sola bastará para considerar presuntivamente que el despido fue injustificado.

La Ley Laboral de 1970, contemplaba la inseguridad-jurídica, a que se veía el trabajador, al no llevarse a cabo el mandato imperativo que consignaba la norma jurídica, ubicando al trabajador en una situación injusta, por ello -- la Ley Federal del Trabajo de 1980 en vigor, apuntala el -- principio de seguridad jurídica, que todo Estado de Derecho debe de conservar para con sus gobernados, y para tal fin -- reafirma el principio de igualdad de oportunidad probato -- ria, e igualdad de las partes ante el juzgador, por ello el artículo 991 de la Ley Laboral en vigor, que nos dice:

En los Casos de Rescisión previstos en el párrafo -- final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del Ac -- tuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se re fiere. La Junta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

El actuario levantará acta circunstanciada de la di ligencia.

Al analizar las formalidades que se desprenden del precepto legal que contiene la figura jurídica de el despedido y que hace que el trabajador se encuentre en la posibilidad de certeza jurídica, porque con la falta del aviso se deja en estado de indefensión al trabajador para impugnar la rescisión, ya que desconoce las causas o motivos de la disolución del vínculo contractual por lo que la protección de esa garantía para el trabajador debe ser ineludible, por ello el último párrafo del artículo 47, de la ley en vigor, contempla la sanción para en caso de que el patrón no observe las formalidades del imperio de la norma y en consecuencia le acarrearé al patrón, la sanción procesal de considerar que el despido se tenga como injustificado, a la luz de la reforma, el bien jurídico tutelado en el precepto legalcomentado, es el derecho del trabajador a ser notificado de la fecha de su despido y de la causa o causas del mismo, para estar en posibilidad de impugnarlo, y la sanción procesal a esa omisión corresponde al estado de indefensión en que se deja al trabajador afectado, en correlación con lo transcrito, la Ley Laboral contempla la seguridad jurídica que otorga al patrón y por ello lo dicho por el artículo -- 991.

Con el acto de despido, el trabajador se encuentra en la situación de acudir ante las autoridades laborales de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a exponer los hechos que dieron origen al conflicto laboral.

Cuando el trabajador considere que el despido fué injustificado, la justificación o injustificación del despido la emite el tribunal de trabajo, teniendo el juzgador -- los hechos y las pruebas aportadas por las partes, de esta-

forma el juzgador cuenta con los elementos necesarios para dictar resolución al conflicto y determinar si el despido - fué justificado o injustificado.

El arbitraje al conflicto laboral, tiene principio en el artículo 873, el cual enmarca los actos jurídicos de la autoridad laboral, al radicar la demanda y asignarle número de identificación, citar a las partes para que concurren ante ella; para la celebración de la audiencia de conciliación; demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión - de pruebas.

En el caso de que el patrón haya incumplido con el aviso de despido y a que hace referencia la última parte - del artículo 47, en relación con el 991 de la Ley Laboral - en vigor, se tendrá el despido por parte de la autoridad como presuntivamente injustificado.

El procedimiento de Arbitraje que tenga origen en - la figura jurídica de despido, éste debe contener las formalidades que se contienen en la norma jurídica que enuncia - mos, y para el caso de que un trabajador se diga despedido - y alegue que el patrón no le notificó el motivo del mismo, - en el procedimiento de arbitraje el demandado debe desvir - tuar la injustificación de ese despido, dado que se encuentra dentro del marco jurídico procesal de la presunción de - injustificación del despido.

La ley, vigente, establece un equilibrio jurídico - entre el obrero y el patrón, al proporcionarle al trabaja - dor los medios necesarios de validez jurídica para la mos -

tracción de el despido que el trabajador llegue a sufrir, de esta forma la clase trabajadora se encuentra tutelada y protegida por las normas laborales, a una seguridad de la justa impartición de la justicia laboral.

Ya iniciada la jurisdicción, en la etapa de demanda y excepciones, el actor debe exponer los hechos ya que es -tos motivan y fundan la prestación laboral.

Con la reforma actual, la excepción de obscuridad -de la demanda en la práctica ya no se contempla y en su caso la autoridad laboral debe de requerir al actor para que -subsane las omisiones.

La autoridad laboral se encuentra obligada a suplir la demanda, en lo que se refiere a las prestaciones laborales, que se deriven de los hechos, lo que hará saber a las -partes en el mismo acuerdo de admisión de la demanda, el --cual contendrá las suplencias que se realicen a la misma.

El principio básico en que se apoya la suplencia de la demanda, es a no oponer la excepción de obscuridad de la misma, lo que trae en consecuencia que la autoridad laboral de encuentra obligada a subsanar la demanda en lo que res -pecta a las prestaciones o puntos petitorios, que se deri -ven de los hechos, y el actor se encuentra obligado a acla-rar su demanda en lo omisa que fuere respecto de los hechos contenidos en la misma.

La fijación de la litis, es el objeto primordial para el efecto de tramitar en arbitraje el conflicto laboral, por ello la innovación en la ley actual, en lo que se refiere a la figura jurídica de el despido.

CONCLUSIONES.

El artículo 685 de la ley actual, establece como hi pótesis inicial, el caso de que tratándose de una demanda - incompleta, en atención a que se haya omitido prestaciones derivadas objetivamente de los hechos o de las acciones intentadas, en cuya situación la Junta deberá subsanar, como sería en los siguientes casos:

Cuando el actor mencione en su demanda una jornada superior a la normal, y no reclame sus horas extras, éstas debe subsanar la Junta, o que expresando que laboró los siete días de la semana no reclame el pago de los días de -descanso obligatorio, y de la prima dominical. O también cuando el actor reclamando vacaciones, omita la reclamación de la prima vacacional, así mismo, sería el caso, que reclamando indemnización por despido o rescisión, no se reclamen los salarios caídos y la prima de antigüedad.

La conducta a seguir por parte de la autoridad laboral será subsanar la deficiencia correspondiente, haciéndose constar en el acuerdo respectivo, en el que señalarán -- día y hora para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, consignando en el mismo las prestaciones que se han subsanado debiéndose correr al demandado traslado del acuerdo para el efecto de que esté enterado y debidamente emplazado de esas prestaciones que también forman parte integrante de la demanda -- inicial.

El artículo 873, contiene la segunda hipótesis, la cual se refiere al caso en que la demanda sea oscura o va -

ga, para lo cual la autoridad laboral debe de prevenir al actor para que subsane la irregularidad.

Lo anterior implica la posibilidad que se le otorga al trabajador para que aclare los hechos en que funda su reclamación o en su caso, precise la acción que más convenga a sus intereses cuando exista contradicción.

La presente Legislación persigue, fijar la litis en la forma más precisa posible para lo cual se le otorga a la autoridad laboral la facultad de subsanar la demanda incompleta, u omisa, o en su caso, la posibilidad de requerir al actor a fin de que precise o aclare su demanda en lo que fuere vaga u oscura.

La actual Legislación tiene como finalidad la de precisar los puntos de litigio, para que en su oportunidad el juzgador en cumplimiento al principio fundamental del derecho procesal que enuncia; "dime los hechos y te daré el derecho" esté en posibilidad de analizar la verdad real, de los hechos acontecidos, y dictar la resolución que corresponda, sin que la misma deba considerarse necesariamente favorable a lo reclamado, lo que en consecuencia de la verdad real, se obtienen resoluciones apegadas a la realidad.

Lo anterior no implica de ninguna forma que se pueda considerar que la autoridad laboral actúe como juez y parte, dado que al subsanar la demanda únicamente se precisan las consecuencias jurídicas que en forma lógica derivan de los hechos expuestos.

Cuando se trata de oscuridad o vaguedad de la demanda, la autoridad laboral previene al actor a fin de que precise los hechos motivadores de la reclamación, con la finalidad de fijar los puntos del litigio.

Con la reforma, ha operado un cambio substancial al Sistema Jurídico Procesal.

En el Sistema Probatorio, el Legislador consideró - que la autoridad laboral fuera una parte activa, junto con el actor y el demandado en el procedimiento laboral.

El artículo 784, consigna el imperativo, a que se - haya sujeta la autoridad laboral, cuando por otros medios - se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, el principio de mejor posibilidad probatoria e igualdad de oportunidad probatoria, se objetiza en el hecho de - que se liberará de la carga probatoria al trabajador, cuando por otros medios se estuviera en posibilidad de llegar - al conocimiento real de los hechos.

En el procedimiento probatorio, la prueba va dirigida a la autoridad laboral, con el fin de que la misma, se - allegue a todo el material que sea necesario para que así, - la autoridad laboral, pueda adquirir la convicción de los - hechos, y estar en la situación de conocer la verdad, para - emitir su resolución al conflicto, a verdad sabida y a buena fe guardada.

El principio, "el que afirma reporta la carga de la prueba", de la carga de la prueba a la parte que afirme, pa

ra acreditar los elementos constitutivos de su acción o excepción, con la innovación procesal, que se desprende del artículo 784, si el trabajador afirma, y por otros medios - el tribunal está en posibilidad de llegar al conocimiento - de los hechos, se los debe pedir a quien los posea, que generalmente es el patrón, quien los presenta.

Este precepto constriñe a la autoridad laboral, en una obligación de hacer determinados actos jurídicos en el desenvolvimiento del proceso, en interés de las partes, o terceros en el proceso, éste interés ajeno se justifica al considerarse la menor posibilidad probatoria del trabajador frente al patrón, en materia de prueba.

El principio de mejor oportunidad probatoria e - - igualdad de oportunidad probatoria, llevo al legislador en fijar una serie de casos, en los cuales corresponde probar al patrón y le compete demostrar los hechos que se derivan de los documentos que debe conservar en la empresa o establecimiento, en virtud de la mejor posibilidad probatoria - toca al patrón probar en todos los casos específicos que se consignan en los artículos 784 y 804, tratándose de cual - - quiera de los casos enunciados por los numerales citados, - el patrón de antemano está sabedor que a él le compete demostrar los hechos correspondientes, con esta innovación a la Sistemática Jurídica Laboral, se llega a la conclusión - principal de que el principio de que "quien afirma está - - obligado a probar" no se ajusta al sistema probatorio del Derecho Laboral, y en consecuencia las normas del trabajo - han evolucionado, actualizándose a una realidad y aun tiempo determinados.

La adición al artículo 47 consistente en señalar la consecuencia legal de la falta de notificación por escrito al trabajador, que tiene por objeto fundamental hacer posible que el trabajador despedido conozca oportunamente las causas del despido, para que esté en posibilidad de recurrir a los tribunales laborales, cuando considere que es injustificado, y así no se vea sorprendido e indefenso en el momento del juicio.

La innovación al artículo 47 es indispensable para hacer operantes las nuevas reglas de carácter probatorio -- que se introducen y dan origen a la celeridad del procedimiento.

La consecuencia legal de la falta de notificación -- por escrito de la causa o causas del despido es que éste se considere injustificado.

En caso de que el trabajador se niegue a recibir el instrumento a que hacemos referencia, se faculta a las Juntas para hacer llegar el mencionado aviso al trabajador, a solicitud de la parte patronal.

El legislador, dada su intención, protege el derecho del trabajador a ser notificado de la causa del despido así como su fecha, para que así esté en posibilidad de impugnarlo, y la sanción a tal omisión corresponde al estado de indefensión que se deja al trabajador.

La consecuencia de dar el aviso del despido, es permitirle al trabajador que conozca los motivos por los cuales se le despide y darle la oportunidad de preparar las --

pruebas en descargo de los actos que se le imputan, de tal manera, que si la parte patronal no da el aviso respectivo, tácitamente está consintiendo el acto de injustificación de el despido.

El aviso de despido es un acto imperativo contenido en la norma jurídica que regula las causas de rescisión del vínculo contractual.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arillas ~~Bas~~, Fernando, El Procedimiento Penal en México -- co, 6a. ed., Editores Mexicanos Unidos S.A., México, D. F., 1976.
- 2.- Becerra Bautista, José, Proceso Civil en México, 5a. -- ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975.
- 3.- Bermudez Cisneros, Miguel, La Carga de la Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo, 2a. ed., Cárdenas Editor- y Distribuidor, México, D. F., 1976.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Vol. II, Ma- yo Ediciones, México, D. F., 1970.
- 5.- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, 12a. ed., Edito- rial Porrúa S.A., México, D. F., 1977.
- 6.- Carnelutti, Francisco, Sistemas de Derecho Procesal Ci- vil, Vol. II, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944.
- 7.- Carnelutti, Francisco, Teoría General del Derecho, Edi- torial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- 8.- Castillo Larrañaga, José, y De Pina, Rafael, Derecho -- Procesal Civil, 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1963.
- 9.- Chioyenda, José, Instituciones de Derecho Procesal Ci- vil, Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Ma- drid, 1954.

- 10.- De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 4a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., - 1977.
- 11.- De Pina, Rafael, Derecho Procesal, 2a. ed., Editorial-Botas, México, D. F., 1951.
- 12.- García Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 24a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1975.
- 13.- Gomez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1976.
- 14.- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho-Procesal Penal Mexicano, 6a. ed., Editorial Porrúa - - S.A., México, D. F., 1975.
- 15.- Mateos Alarcón, Manuel, Estudios Sobre las Pruebas en-Materia Civil, Mercantil y Federal, Imprenta Francesa, México, 1917.
- 16.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., -- 1976.
- 17.- Ramirez Fonseca, Francisco, La Prueba en el Procedi- - miento Laboral, Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México, D. F.

- 18.- Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1959.
- 19.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, - Vol. I, 10a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F. 1974.
- 20.- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Ley Federal del Trabajo, México, D. F., 1931.
- 21.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Ley Federal del Trabajo, 3a. ed., México, D. F., 1980.
- 22.- Seminario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, - Tesis de Ejecutorias, 1917 - 1975, 5a. parte, 4a. Sa-
la, México, D. F.
- 23.- Serra Rojas, Andres, Derecho Administrativo, Vol. I, - 7a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1977.
- 24.- Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge, Ley Federal de Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, - 45a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, D. F., 1981.

INDICE

Págs.

| | |
|--------------------|---|
| INTRODUCCION | 1 |
|--------------------|---|

Capítulo I

LA PRUEBA

| | |
|--|----|
| 1.- Concepto General | 6 |
| a) Concepto de prueba | 6 |
| b) Principios básicos de la teoría de la prueba | 8 |
| c) Objeto de prueba | 9 |
| d) Tema de prueba | 13 |
| e) Sujeto de prueba | 14 |
| f) Medios de prueba | 15 |
| g) Carga de la prueba | 23 |
| h) Distribución de la carga de la prueba | 28 |
| i) Finalidad probatoria | 30 |
| II.- Diferentes Sistemas Probatorios | 31 |
| a) Sistema de la prueba legal | 32 |
| b) Sistema de la prueba libre | 32 |

| | |
|---|----|
| c) Sistema mixto | 33 |
| d) Sistema de la sana crítica | 34 |
| III.- Diferentes Formas de Valoración de la Prueba | 35 |

Capítulo II

LA PRUEBA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

| | |
|--|----|
| I.- Teoría de las Fuentes Formales del Orden Jurídico | 49 |
| a) Concepto de fuente del derecho | 49 |
| b) Concepto de fuentes formales del orden jurídico | 50 |
| c) La legislación | 50 |
| d) La costumbre jurídica | 58 |
| e) La jurisprudencia | 60 |
| f) La doctrina | 63 |
| II.- Circunscripción en la Ley del Derecho del Trabajo del Año de 1931 | 63 |
| III.- Circunscripción en la Ley del Derecho del Trabajo del Año de 1970 | 77 |

| | |
|--|-----|
| IV.- Circunscripción en la Ley del Derecho del Trabajo del Año de 1980 | 108 |
| V.- Excepciones al Principio General de la Carga de la Prueba en la Ley del Derecho del Trabajo de 1970 | 151 |
| VI.- Excepciones al Principio General de la Carga de la Prueba en la Ley del Derecho del Trabajo de 1980 | 153 |

Capítulo III

POSIBILIDAD DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA

| | |
|--|-----|
| I.- Casos que Permite la Ley Federal del Trabajo de 1970 | 157 |
| II.- Práctica en la Ley Federal del Trabajo de 1970 | 163 |
| III.- Crítica a la Ley Federal del Trabajo de 1970 | 168 |
| IV.- Práctica Actual | 169 |
| CONCLUSIONES | 174 |
| BIBLIOGRAFIA | 180 |